



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **INGRID RODRÍGUEZ BÁEZ** contra **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - CAFAM**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** contra la sentencia de primera instancia proferida el 8 de abril de 2022.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte **DEMANDANTE**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la **DEMANDADA**.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 009 2020 00378 01

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', is written over a horizontal line. The signature is stylized with a large loop at the beginning.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **EDUARDO MUÑOZ SIERRA** contra **OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, FONDO NACIONAL DEL AHORRO Y OTROS**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** y **DEMANDADAS** contra la sentencia de primera instancia proferida el 9 de junio de 2022; igualmente se estudiará el proceso en el grado jurisdiccional de consulta a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 017 2017 00128 01

presente proveído, iniciando con la parte **DEMANDANTE**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a las partes **DEMANDADAS**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **MAURICIO DE JESÚS ANDRADE STERLING** contra **PRODUCTORES DE ENVASES FARMACÉUTICOS S.A.S. – PROENFAR SAS**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** contra la sentencia de primera instancia proferida el 9 de junio de 2022.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte **DEMANDANTE**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la **DEMANDADA**.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 020 2021 00427 01

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **ZEUDY VIVIANA BARRERA TRIVIÑO** contra **VIVIR IPS LTDA, CLAUDIA PATRICIA RODRÍGUEZ GUERRERO, PAOLA ANDREA BUENO CUBILLOS, DIANA ELEONOR BECERRA SÁNCHEZ, LAURA ALEXANDRA VARGAS OVIEDO y ADELMO VARGAS RODRÍGUEZ**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** contra la sentencia de primera instancia proferida el 9 de junio de 2022.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte **DEMANDADA**, vencido el plazo

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 025 2016 00616 01

anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la **DEMANDANTE**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **VICENTA ESPAÑA NIETO**
contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –**
COLPENSIONES

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO**
CONTRERAS

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la **DEMANDADA** contra la sentencia de primera instancia proferida el 14 de julio de 2022; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDADA**, vencido

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 032 2021 00262 01

el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la parte **DEMANDANTE**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', is written over a horizontal line. The signature is stylized with a large loop at the top.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **MIGUEL ÁNGEL BONILLA JIMÉNEZ** CONTRA **COLPENSIONES Y OTRO.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA** contra la sentencia de primera instancia proferida el 28 de junio de 2021; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDADA**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la parte **DEMANDANTE**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 04201900611 01

artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

EXPEDIENTE No. 06201900369 01



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **ADRIANA ROCÍO MARTÍNEZ GÓMEZ** CONTRA **PAR CAPRECOM**.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

Se señala nueva fecha para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, que será a la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive, with a large loop at the beginning.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 022-2021-00156-01

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE : **MARIA DEL CARMEN REYES DE MORA**
DEMANDADO: **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP**
ASUNTO: **APELACIÓN AUTO MANDAMIENTO DE PAGO (Ejecutante)**

AUTO

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto que data el diez (10) de mayo de 2021, mediante el cual el Juzgado de instancia libró mandamiento de pago.

Las partes NO presentaron alegaciones, pese a lo ordenado en auto de 29 septiembre de 2021, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante auto del 10 de mayo de 2021 el Juzgado de instancia ordenó librar mandamiento de pago en contra de **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP**, por las siguientes sumas y conceptos (folio 176):

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor del señor MARIA DEL CARMEN REYES DE MORA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 53896.942 contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por la sumas y conceptos que a continuación se indican:

1. Por la suma de \$1.121.998 retroactivo causado a partir del 15 de marzo de 2013 hasta el 29 de noviembre de 2019.
2. Por la suma de \$615.713 por concepto de intereses moratorios del Art. 141 de la Ley 100 de 1993.
3. Por la suma de \$10.000.000 por concepto de costas del proceso ordinario.
4. Se libraré mandamiento de pago por las costas que eventualmente se generen en el presente proceso ejecutivo.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con esta decisión la parte ejecutada interpuso recurso de apelación en contra del auto que libró mandamiento de pago, manifestando que la UGPP procedió al pago parcial de la decisión judicial, en la suma de \$250.574.616.72 por mesadas pensionales e intereses moratorios en una cifra de \$122.184.560.35, pero que realizadas las respectivas operaciones, el retroactivo por mesadas causadas desde el 15 de marzo de 2013 hasta al calenda en que fue incluida en nómina de pensionados, esto es, el mes de diciembre de 2019, corresponde a \$254.808.441.93, por lo que entidad ejecutada aun adeuda la suma de \$4.233.825.21, mientras que por intereses moratorios, la obligación ascendía a la suma de \$201.294.158.25, por lo que el saldo pendiente de pago sería de \$79.109.597.9, sumas sobre las cuales se debe librar mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

DE ORDEN FACTICO Y JURIDICO:

En los términos en que se plantea el recurso de apelación, entrará la Sala a determinar en primer lugar, la procedencia del recurso de apelación frente a la providencia impugnada. Conforme a la decisión a la que se arribe se acometerá el

estudio acerca de la prosperidad o no del recurso interpuesto y en consecuencia la validez de la decisión adoptada en la primera instancia.

Autos susceptibles de apelación:

Acerca de la recurribilidad de los autos dictados en el trámite de la primera instancia, el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, dispone que son apelables, entre otros, **“8. El que decida sobre el mandamiento de pago.”**

En el sublite el recurso de apelación se interpone contra el auto mediante el cual negó librar mandamiento de pago.

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del CPT y SS, anteriormente citado, la providencia materia del recurso de alzada es una providencia susceptible del recurso de apelación, por lo que se estima correctamente concedido.

Caso concreto:

El artículo 100 del CPT y de la SS, establece que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme:

*“Artículo 100. Procedencia de la Ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, **que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.***

*Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso”.
(Negrilla fuera del texto).*

Así mismo el artículo 422 del CGP, determina que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba

contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

*“Títulos Ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos **que provengan del deudor o de su causante** y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.*

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 1821”. (Negrilla fuera del texto)

Aunado a lo anterior, debe precisarse, que la obligación es expresa, cuando se encuentra debidamente determinada, especificada y patente; es clara, cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); y es exigible, en tratándose de obligaciones puras y simples, o que habiendo estado sujetas a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

Luego entonces, tenemos que en el caso analizado, el accionante allegó como título base de recaudo la sentencia emitida **el 4 de febrero de 2019, por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá**, y en la que se ordenó:

*“**PRIMERO:** Declarar que María del Carmen Reyes de Mora cc 20.048.453, es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, del señor Fernando Mora Cruz, a partir del 15 de marzo de 2013, conforme a la parte motiva de este fallo.*

***SEGUNDO:** Condenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, a pagar a favor de la demandante María del Carmen Reyes de Mora CC. 20.048.453, el retroactivo causado a partir del 15 de marzo de 2013, debidamente indexado, en catorce mesadas pensionales al año teniendo en cuenta las siguientes mesadas pensionales:*

Para el año 2013: \$2.518.134.56

Para el año 2014: \$2.566.986.37

Para el año 2015: \$2.660.938.07

Para el año 2016: \$2.841.083.58

Para el año 2017: \$3.004.445.88

Para el año 2018: \$3.127.327.72

Para el año 2019: \$3.226.776.74

***TERCERO:** Se autoriza a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, a descontar del retroactivo de la señora María del Carmen Reyes de Mora*

C.C. 20.048.453, en su contra de conformidad a lo considerado en esta providencia.

CUARTO: Se absuelve a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-Ugpp, de las demás pretensiones incoadas por la señora María del Carmen Reyes de Mora CC 20.048.453 en su contra, de conformidad a las consideraciones esgrimidas.

QUINTO: No se declaran probadas las excepciones propuestas por la demandada

SEXTO: Condenar en costas a la demandada fíjense como agencias en derecho la suma de \$3.000.000”

La anterior providencia, fue modificada por esta Corporación el 12 de junio de 2019, así:

“PRIMERO: MODIFICAR PARCIALMENTE EL NUMERAL SEGUNDO del fallo proferido en primera instancia, para en su lugar, declarar las mesadas pensionales, así:

AÑO	MESADA
2013	\$2.350.093,00
2014	\$2.395.685,00
2015	\$2.483.367,00
2016	\$2.651.491,00
2017	\$2.803.952,00
2018	\$2.918.633,00
2019	\$3.011.446,00

SEGUNDO: REVOCAR PARCIALMENTE EL NUMERAL CUARTO de la sentencia proferida en primera instancia, para en su lugar CONDENAR por concepto de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 11 de noviembre de 2014 y hasta la fecha de inclusión de nómina de pensionados.

TERCERO: REVOCAR parcialmente el NUMERAL SEGUNDO de la sentencia proferida en primera instancia, para en su lugar ABSOLVER a la entidad accionada al pago de la indexación.

CUARTO: CONFIRMAR en lo demás

QUINTO: Sin costas en esta instancia.

Ahora, la parte accionante informa en su demanda ejecutiva que, la entidad demandada realizó el pago de \$250.574.616.72 por mesadas pensionales y \$122.184.560.35, por intereses moratorios, sumas que a su juicio no alcanzaban a cubrir las condenas impuestas en la sentencia.

En este orden de ideas, atendiendo lo expuesto en el título ejecutivo, en el que se ordenó el reconocimiento y pago a favor de la señora MARIA DEL CARMEN REYES, de una pensión de sobrevivientes a partir del 15 de marzo de 2013, con

base a 14 mesadas y siguiendo las sumas enunciadas en la sentencia dictada por esta Corporación, se procedió con ayuda del grupo liquidador a realizar las operaciones aritméticas, teniendo como extremo final el 30 de noviembre de 2019, ya que fue incluida en nómina en el mes de diciembre de esa anualidad (folio 167-168), estableciéndose la suma de \$248.785.549.93 por mesadas pensionales, valor sobre el cual se deben realizar los descuentos por aportes al sistema general en salud, tal como lo dejó sentado la sentencia de primera instancia, tema confirmado en Segunda instancia, equivalente a \$31.098.193.7, por lo que la cifra a pagar por retroactivo es de \$217.687.356, empero tal como lo señaló la ejecutante y se corrobora del documento visible a folio 167, recibió de la UGPP una cifra igual a \$250.574.616.72.

Por lo anterior, acogiendo las ordenes impuestas en el título base de recaudo, no había lugar a librar mandamiento de pago por mesadas pensionales, el encontrarse probado que la suma que pagó la UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL, equivalente a \$250.574.616.72, alcanzaba a cubrir el retroactivo pensional generado desde el 15 de marzo de 2013 hasta el 30 de noviembre de 2019.

Así las cosas, en atención a la facultad oficiosa de ejercer un control de legalidad sobre el mandamiento de pago, la cual permite que en caso de que existan deficiencias en el título base de recaudo presentado por la parte ejecutante que impiden seguir adelante con la ejecución, habrá de advertirlas y tomar las medidas pertinentes, es decir, que si el juez encuentra que los requisitos para dictar una ejecución no se reúnen y que por un error estimó lo contrario, puede reconocerlo y dictar la providencia subsanado el yerro advertido.

Por lo tanto, considera esta Sala de Decisión que erró el Juzgador de primera instancia, en librar mandamiento ejecutivo por \$1.121.998, correspondiente a retroactivo pensional causado desde el 15 de marzo de 2013 al 29 de noviembre de 2019, a sabiendas que el valor pagado por la entidad accionada cubría la obligación en su totalidad.

Respecto de los intereses moratorios regulados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, acogiendo las fechas señaladas en la sentencia, esto es, desde 11 de noviembre de 2014 y hasta el 30 de noviembre de 2019 (folio 117), se obtuvo una cifra de \$186.783.988, en tanto la entidad reconoció por este concepto

\$122.184.560.35, según se corrobora de la liquidación que obra a folio 168, por lo que existe un saldo a favor de la accionante de \$64.599.427.6.

En consecuencia la providencia de primera instancia será modificada, en el entendido que se ordenará librar mandamiento de pago por la suma \$64.599.427.6, que corresponde a intereses moratorios causados y adeudados entre el 11 de noviembre de 2014 y el 30 de noviembre de 2019, en tanto no se librara mandamiento por mesadas pensionales y se confirmará en lo demás

COSTAS. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el auto que data del diez (10) de mayo de 2021 proferido por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá, en el entendido de librar mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP y a favor de la señora MARIA DEL CARMEN REYES MORA, por la siguiente sumas y concepto:

***\$64.599.427.6.**, que corresponden a intereses moratorios generados desde 11 de noviembre de 2014 y hasta el 30 de noviembre de 2019

SEGUNDO: REVOCAR PARCIALMENTE EL NUMERAL PRIMERO del proveído recurrido, para en su lugar NEGAR la orden de pago, por retroactivo pensional generado desde el 15 de marzo de 2013 al 29 de noviembre de 2019, según se expuso.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás el auto objeto de apelación.

CUARTO: COSTAS. Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente

(Rad. 11001310502220210015601)



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

(Rad. 11001310502220210015601)



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

(Rad. 11001310502220210015601)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

Radicación 036-2021-00148-01

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: **ALVARO OCTAVIO MONTES RODRIGUEZ**
DEMANDADO: **COLPENSIONES**
SKANDIA S.A.
PORVENIR S.A.
ASUNTO: **APELACIÓN AUTO (demandada)**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada SKANDIA S.A. en contra del auto de fecha veintiuno (21) de abril de 2022 proferido por el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá mediante el cual dispuso negar el llamamiento en garantía.

La parte demandada SKANDIA S.A., presentó alegaciones por escrito, según lo ordenado en auto de 17 junio de 2022, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

HECHOS

El señor ALVARO OCTAVIO MONTES RODRIGUEZ, por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES, PORVENIR S.A., y SKANDIA S.A., pretendiendo entre otras

cosas, se declare la NULIDAD o INEFICACIA del traslado efectuado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al de Ahorro Individual, vinculación que inicialmente a través de PORVENIR S.A. y actualmente a SKANDIA S.A., al haber sido inducido en error por parte de las mencionadas compañías y como consecuencia de lo anterior, ordenar el traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Así mismo peticona se ordene a PORVENIR S.A. a trasladar a RPM todos los dineros contenidos en su cuenta de ahorro individual, y se ordene a COLPENSIONES a activar la afiliación.

Mediante auto del veintiocho (28) de junio de 2021, el Juzgado de instancia decidió, ADMITIR la demanda y ordenó la notificación y el respectivo traslado a las sociedades PORVENIR S.A., SKANDIA S.A. y COLPENSIONES (Folio 1, carpeta 1)

Contestó la demanda: **COLPENSIONES** (carpeta 8 expediente digital), **PORVENIR S.A.** (carpeta 07 expediente digital) y **SKANDIA S.A.** (archivo 5), entidades que se opusieron a la prosperidad de las pretensiones y propusieron excepciones de mérito.

La sociedad **SKANDIA S.A.** radicó petición, encaminada a la vinculación de la aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** en virtud de los contratos de seguro previsional.

El juzgado de origen, mediante proveído del 21 de abril de 2022, admitió los escritos de contestación presentados por COLPENSIONES, SKANDIA S.A. Y PORVENIR S.A.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante providencia del 21 de abril de 2022, el Juez de instancia decidió negar el llamamiento en garantía, con fundamento en lo siguiente: *“el llamamiento en garantía se torna improcedente en autos, por cuanto si bien no desconoce la togada la existencia del contrato de seguro previsional de invalidez y sobreviviente, con póliza de grupo No 9201411900149, lo cierto es que los asegurados con la misma son los afiliados del fondo de pensiones obligatorias de SKANDIA y no la AFP. Adicionalmente, el objeto de la póliza, es amparar los riesgos por muerte por riesgo común, invalidez por riesgo común y auxilio funerario (Carpeta “05. Contestación de Dda. SKANDIA 15.07.2021” archivo “02. Contestación de demanda”, folios 77 a 83). Luego, como quiera que el presente juicio, no se*

encuentra encaminado a que la AFP responda por dichas contingencias, sino que recae sobre la ineficacia del traslado de régimen pensional y en todo caso, la póliza realmente no cubre a la AFP sino al afiliado. Lógico resulta colegir que no existe ningún derecho contractual o legal, a razón del cual la aseguradora pudiere llegar a responder por las condenas o perjuicios, que pudieren imprimirse a SKANDIA en el presente juicio. Pues se itera, la póliza no cubre a la AFP accionada y, además, el presente juicio gira en torno a obligaciones distintas a las cubiertas por la misma.”

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la parte demandada SKANDIA S.A., interpuso recurso de apelación, con el objeto de revocar el auto que rechazó el llamamiento en garantía, para que en su lugar se ordene su admisión.

Como sustento del recurso, el impugnante señaló que en el evento de declararse la nulidad o ineficacia del traslado realizado por el actor del Régimen de Prima Media al de Ahorro Individual, ello implica restituir las cosas en que se encontraban inicialmente, como si no hubiese existido el acto o contrato, por lo que todos los vínculos derivados de éste, deben dejarse sin efecto.

Aseguró que como quiera que celebró un contrato de seguro previsional con la compañía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGURO S.A., y destinado a amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados, en caso de emitirse sentencia condenatoria, la entidad encargada de devolver la prima pagada como contraprestación legal por ese seguro es la sociedad aseguradora, que fue la que recibió la prima.

Con miras a la definición del recurso de apelación, la Corporación solo tendrá en cuenta y se ocupará de los aspectos de la providencia que para el recurrente le mereció reproche, de conformidad con el principio de *consonancia* establecido en el artículo 66A del CPL y de la S.S., y las siguientes

CONSIDERACIONES

En los términos en que se plantea el recurso de apelación, entrará la Sala a determinar en primer lugar, la procedencia del recurso de apelación frente a la providencia impugnada. Conforme a la decisión a la que se arribe se acometerá el

estudio acerca de la prosperidad o no del recurso interpuesto y en consecuencia la validez de la decisión adoptada en la primera instancia.

Autos susceptibles de apelación:

Acerca de la recurribilidad de los autos dictados en el trámite de la primera instancia, el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, dispone que son apelables, entre otros, “2. *El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros*”

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del CPT y SS, anteriormente citado, la providencia que rechazó el llamamiento en garantía, materia del recurso de alzada es una providencia susceptible del mencionado recurso, por lo que se estima correctamente concedido el mismo.

Caso concreto:

a. Llamamiento en garantía

De esta forma en aras de desatar el objeto del debate resulta oportuno recordar que el llamamiento en garantía, es una figura procesal que tiene por objeto exigir de un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia. En este sentido, el artículo 64 del C.G.P, aplicable a los juicios laborales por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y la S.S, reza:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral en sentencia SL 5031 del 2019, explicó que esta figura aplica cuando quiera que se corrobore que el llamado en garantía, debe responder por el derecho que esta peticionando el libelista, en tanto indicó:

“Así, el aludido llamamiento se caracteriza porque una de las partes tiene el derecho contractual o legal de exigir a un tercero la

indemnización del perjuicio o la restitución del pago que llegue a soportar en el juicio, por existir entre él y ese tercero una relación de garantía, es decir, aquella en virtud de la cual ese tercero (garante) está obligado a garantizar un derecho del demandante y, en consecuencia, a reponer a la parte principal (garantizada) lo que haya dado o perdido en virtud de la acción de otra persona. Pero esa no es la única posibilidad, porque suele suceder, que el derecho a citar al tercero proviene de una relación diferente entre los dos, como cuando se discute en materia laboral, si el empleador se subrogó en la ARL en las prestaciones de ese sistema.

Aquí, lo importante es que exista un afianzamiento que asegure y proteja al llamante contra algún riesgo, pues eso es la esencial del término “garantía”, esto es, protección o defensa contra el ataque de otro sujeto, que por Ley o por convención, el llamado debe salir a cubrir en nombre del llamante.”

En este orden de ideas, en los procesos laborales y de seguridad social, la ley permite el llamamiento en garantía de un tercero, para que en virtud de diferentes causas, entre ellas la existencia de un contrato de seguro, asuma el pago total o parcial de una eventual condena en calidad de garante del obligado directo. Dicha autorización legal, de manera expresa señala que esa relación jurídica existente entre quien llama y el llamado en garantía, se debe definir en el mismo proceso, razón por la cual esta Sala no encuentra fundamento para sustraer al Juez ordinario del conocimiento del presente asunto.

Adicionalmente, estima la Sala que la integración de un tercero al proceso, redundaría en beneficio del trabajador o afiliado, quien en últimas contaría con una mayor probabilidad de obtener el pago de los créditos o prestaciones que reclama, y que con tal actuación no se está desbordando el marco de competencia del Juez ordinario laboral, en la medida que tan solo se declarara la eventual responsabilidad de un tercero en calidad de garante, sin entrar a discutir las particularidades propias del contrato de seguros, pues éste sí sería un asunto de competencia del juez civil ordinario.

Así las cosas, considera esta Sala que esa relación jurídica, no debe ser definida en esta etapa procesal, sino que debe ser analizada de manera íntegra y con mucho detenimiento al proferir sentencia, conforme a los amparos solicitados, sujetos a las condiciones generales y particulares de cada acuerdo, por lo que se hace necesario admitir la intervención de ese tercero, a efectos de verificar los efectos y cobertura de esa póliza, pero ello solo se logra tal como ya se precisó, al momento de emitir sentencia.

Realizadas las anteriores precisiones y al descender al asunto de marras, se tiene que la sociedad recurrente-SKANDIA S.A., aduce que MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, debe ser llamada en garantía en el presente juicio en virtud del seguro previsional que fue suscrito con la misma, con una vigencia comprendida entre el 2007 y 2018, el cual fue allegado al expediente como soporte de la petición.

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto ha sido enfática en expresar que, si se presentan los supuestos para la ineficacia del traslado de régimen de ahorro individual con solidaridad, la consecuencia jurídica no es otra que, privar de todo efecto práctico el traslado, bajo la ficción jurídica de que aquél nunca se dio, por lo que, la administradora del RAIS debe devolver al sistema todos los valores recibidos por concepto de cotización y rendimientos financieros, incluidos los gastos de administración, así como los valores utilizados en **seguros previsionales** y la garantía de pensión mínima.

Por lo tanto, es admisible la figura procesal del llamamiento en garantía, porque en caso de una posible condena, la entidad obligada a reconocer en su totalidad las sumas reclamadas, cuenta con la facultad para realizar el cobro de esos valores que considera no pueda cubrir en forma directa, pudiendo repetir contra Mapfre Colombia Vida Seguros SA, de ver afectados sus intereses.

Los argumentos expuestos, resultan suficientes para REVOCAR la providencia dictada por el Juzgado de origen, en cuanto negó el llamamiento efectuado por SKANDIA S.A., al estar debidamente demostrada la relación jurídica para su procedencia, precisándose que el Magistrado ponente, a partir de la presente providencia cambia su criterio, para admitir la figura precitada.

COSTAS. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL:**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado 36° Laboral del Circuito de Bogotá, que data del veintiuno (21) de abril 2022, para en su lugar ordenar al Juzgado de Origen, que admita el llamamiento en garantía y continúe con el trámite correspondiente, según se expuso.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

(Rad. 11001310503620210014801)



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

(RAD. 11001310503620210014801)



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

(Rad. 11001310503620210014801)



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-¹**, contra la sentencia proferida, el 28 de febrero de 2022, notificada por edicto de fecha diecisiete (17) de marzo de la misma anualidad, dado su resultado adverso, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **EDITH TERESA JAIME SANTIAGO** en contra de la recurrente.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el ocho (08) de abril de 2022.

estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120.000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la pasiva para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas por el fallo de segunda instancia, que revocó la sentencia absolutoria del *a quo*.

Como única condena que de manera expresa le haya sido aplicada a la recurrente y cuantificable pecuniariamente, se encuentra reanudar el pago de la mesada 14 a partir de junio de 2017, valor debidamente indexado

De acuerdo con lo anterior, se procede a realizar los cálculos correspondientes:

Actualización valor pensión 2008						
Fecha Inicial	Fecha Final	IPC Inicial (A)	IPC Final (B)	Factor de indexación (F) = (B/A)	Capital (C)	Valor Actualizado (C X F)
31/08/2008	1/06/2017	69,0600	96,1200	1,3918	\$ 1.494.416,49	\$ 2.079.929,00
Indexación Reserva Actuarial a 2017				\$ 585.512,51		

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Fecha Inicial	Fecha final	Incremento %	valor mesada	Mesada 14 adicional	subtotal
-	-	-	\$ 2.079.929,00	-	-
1/01/2017	31/12/2017	5,75%	\$ 2.199.524,92	1	\$ 2.199.524,92
1/01/2018	31/12/2018	4,09%	\$ 2.289.485,49	1	\$ 2.289.485,49
1/01/2019	31/12/2019	3,18%	\$ 2.362.291,13	1	\$ 2.362.291,13
1/01/2020	31/12/2020	3,80%	\$ 2.452.058,19	1	\$ 2.452.058,19
1/01/2021	31/12/2021	1,61%	\$ 2.491.536,32	1	\$ 2.491.536,32
1/01/2022	31/12/2022	5,62%	\$ 2.631.560,67	1	\$ 2.631.560,67
					\$ 14.426.456,71

INCIDENCIA FUTURA	
Fecha de Nacimiento	07/11/56
Fecha Sentencia	28/02/22
Edad a la Fecha de la Sentencia	66
Mesada reconocida mediante Resolución No. 6506 del 29 de agosto de 2008	\$ 1.494.416,49
Incremento mesada año 2022	\$ 2.631.560,67
Índice	20,6
Mesadas por año (mesada 14)	1
Numero de Mesadas Futuras	20,6
Valor Incidencia Futura	\$ 54.210.149,72

Tabla Liquidación Crédito	
Concepto	valor
Reserva actuarial 2017	\$ 585.512,51
Retroactivo	\$ 14.426.456,71
Incendencia futura mesada 14	\$ 54.210.149,72
Total Liquidación	\$ 69.222.118,94

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado a la accionada con la única condena impuesta a la fecha de la sentencia de segundo grado, esto es la mesada 14 adicional, indexada y la incidencia futura de dicha mesada, asciende a \$ 69.222.118,94, valor inferior a los 120 salarios mínimos legales para acceder al recurso. En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se niega el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando

justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada

MAGISTRADO DR. **MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el ocho (08) de abril de 2022, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 28 de febrero de 2022 y notificada por edicto de fecha diecisiete (17) de marzo de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador
ALVARO POSADA MARTINEZ VS COLPENSIONES Y OTROS
RADICADO: 024-2021-00010-01

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105-002 2019 00871 01

Demandante: NESTOR MANUEL MARTÍNEZ

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

Bogotá D.C., -19- de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de Néstor Manuel Martínez (art. 69 CPTSS), respecto de la sentencia proferida el 12 de julio de 2022.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1 del artículo 13 de la ley 2212 del 13 de junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO *a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una*, el que empieza a correr de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ddeb5d5c8bd3ac0cfb26d42744b4c6d722e615dc3c717d1a00d0c68240647c6**

Documento generado en 19/08/2022 11:17:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105-002 2020 00079 01

Demandante: HÉCTOR JULIO VARGAS MORENO

Demandado: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR SA.

Bogotá, D.C. -19- de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada Porvenir SA contra el auto del 30 de junio de 2022.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 2º del artículo 13 de la Ley 2213 del 2022, se ordena CORRER TRASLADO *a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días*, el cual corre de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtido el antedicho traslado, se proferirá la decisión escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b3767a6547d4cbccbf94bc6ed880c9574c407d99a4d4d1b0c9d3c64ddb2b73**

Documento generado en 19/08/2022 11:17:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 - 012 2021 00119 01

Demandante: MIGUEL ANTONIO MORALES HIGUERA

Demandado: SOCIEDAD ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR SA Y OTRO.

Bogotá, D.C. -19- de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada Porvenir SA contra el auto del 05 de mayo de 2022.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 2022, se ordena CORRER TRASLADO *a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días*, el cual corre de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtido el antedicho traslado, se proferirá la decisión escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d17ed5bc0ed4038f4346edff75797d5184d62b419a15777db84c210b99d491d8**

Documento generado en 19/08/2022 11:17:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 014 2021 00202 01

Demandante: AMANDA DIAZ GARZÓN
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y AFP PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., -19- de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de Colpensiones y Porvenir SA contra la sentencia emitida el 28 de junio de 2022. Así mismo se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de Colpensiones (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO *a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una*, iniciando con las demandadas y apelantes, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de las accionadas, empieza a correr el traslado para la demandante, lo anterior al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17eb575b52c8f103247b4ae4246cba9cd5d619776972a76268f205be5c14bab3**

Documento generado en 19/08/2022 11:17:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 015 2020 00431 01

Demandante: ALVARO TARAZONA VILLAMIZAR
Demandada: COOPERATIVA TRANSPORTADORA KENNEDY LTDA-
COOTRASKENNEDY LTDA Y OTROS.

Bogotá D.C., -19- de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes contra la sentencia emitida el 15 de julio de 2022.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO *a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días*, el cual corre de manera conjunta, a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c29b6c5a7cbcc3cc753b5f7b06634eea2e30bf986f45a4b7c7acaea393d206ed**

Documento generado en 19/08/2022 11:17:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 - 020 2019 00213 01

Demandante: MARTHA LIGIA NIETO ESPEJO

Demandada: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA -SURA SA
SEGUROS DE VIDA SURA.

Bogotá D.C., -19- de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada contra la sentencia del 21 de julio de 2022.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO *a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una*, iniciando con la demandada y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor del actor, empieza a correr el traslado para la accionada. El correo electrónico dispuesto para tal fin es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e9f09f161cb1c41a0af5ea62d809d39c749694a7bdf3d05a9ce73eee194b12f**

Documento generado en 19/08/2022 11:17:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 - 027 2020 00278 01

Demandante: MARTHA MYRIAM LÓPEZ QUICENO

Demandada: G&N CONSTRUCCIONES SAS Y OTROS.

Bogotá D.C., -19- de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante contra la sentencia del 01 de agosto de 2022.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO *a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una*, iniciando con la demandante y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor del actor, empieza a correr el traslado para la accionada. El correo electrónico dispuesto para tal fin es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c3f75f099e40fb082dd6239231284187850a911a2a11a12a904fd51d7ba6ba2**

Documento generado en 19/08/2022 11:17:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 - 029 2018 00350 01

Demandante: ERNESTO MARIO MAURY VELEZ

Demandada: SCHLUMBERGER SURENCO SA

Bogotá D.C., -19- de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra la sentencia del 01 de agosto de 2022.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO *a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una*, iniciando con la demandante y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor del actor, empieza a correr el traslado para la accionada. El correo electrónico dispuesto para tal fin es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4895a3c5c684b65c4cceb3c4ecf4986ff8070aa7e0d8c2d3b769b4a607eb3091**

Documento generado en 19/08/2022 11:17:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 – 036 2018 00657 01

Demandante: LUZ MARINA GIL CARDOZO

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá D.C., -19- de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante contra la sentencia del 25 de julio de 2022.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO *a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una*, iniciando con la demandante y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor del actor, empieza a correr el traslado para la accionada. El correo electrónico dispuesto para tal fin es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cc09ba9a831f364da842944e8380fae3fbc36948de9b5ce86ecce848a9ac351**

Documento generado en 19/08/2022 11:17:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 036 2020 00308 01

Demandante: LUZ MARIA TOBON DE URIBE
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y AFP PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., -19- de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de Colpensiones y Porvenir SA contra la sentencia emitida el 30 de junio de 2022. Asimismo se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de Colpensiones (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO *a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una*, iniciando con las demandadas y apelantes, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de las accionadas, empieza a correr el traslado para la demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e52553c126e9ad34111cd3340932b4695dd24f93a98f0dda29c9990a90cc7c5d**

Documento generado en 19/08/2022 11:17:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR LUZ MYRIAM CASTILLO MARTÍNEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.

En Bogotá, D.C., a los doce (12) días de agosto de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Sustanciador la declaró abierta en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de decisión.

Acto seguido, el tribunal procedió a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Conoce el tribunal del recurso de apelación interpuesto por la ejecutante contra el auto del 5 de abril de 2022, proferido por el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante el cual, para lo que interesa al asunto, declaró la terminación del proceso por cumplimiento de la obligación a cargo de Colpensiones.

ANTECEDENTES

DEMANDA

Luz Myriam Castillo Martínez presentó solicitud de mandamiento de pago a continuación de ordinario en contra de Colpensiones y la AFP Protección S.A., por las obligaciones contenidas en la sentencia de segunda instancia proferida el 14 de febrero de 2019, que revocó la decisión de primer grado, y en su lugar

Exp. No. 032 2019 00380 02

declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional, así como por las costas, petición que se cumplió mediante proveído del 4 de septiembre de 2019.

El 10 de octubre de 2019, el juzgado ordenó seguir adelante la ejecución en razón a que el extremo pasivo no propuso excepciones, igualmente ordenó a las partes que efectuaran la liquidación del crédito, así mismo, condenó en costas a las ejecutadas.

Mediante providencia del 3 de diciembre de 2021, el juzgado ordenó requerir a Colpensiones para que diera cumplimiento a las obligaciones impuestas en el proceso ordinario en concordancia con el auto que libró mandamiento de pago, de lo cual, la ejecutante, el 31 de enero de 2022, radicó la resolución SUB346695 del 28 de diciembre de 2021, en la que reconoció la pensión de vejez, a partir del 1° de abril de 2017, en cuantía inicial de \$2.407.036, y con ingreso a la nómina de pensionados, a partir de enero de 2022.

Frente a ello, se pronunció el juzgador con providencia del 5 de abril de 2022, en la cual declaró terminado el proceso ejecutivo por pago de la obligación con respecto a Colpensiones y ordenó seguir adelante la ejecución con respecto a la AFP Protección S.A.

Contra dicha decisión, el apoderado de la ejecutante interpuso el recurso de reposición, el cual fue resuelto negativamente, el 13 de junio de 2022, y como la actora acudió a la alzada de manera subsidiaria, fue concedida por el a quo.

RECURSO DE APELACIÓN

Sostuvo que no se debe declarar la terminación del proceso ejecutivo con respecto a Colpensiones, porque no ha recibido noticia sobre el cumplimiento de las obligaciones a cargo de esa entidad y, en todo caso, la verificación del comportamiento del organismo debe hacerse en audiencia en virtud del principio de publicidad. Agregó, que “al extremo pasivo se le impusieron vitales obligaciones vinculadas directamente con el derecho fundamental al

Exp. No. 032 2019 00380 02

mínimo vital y móvil, cuya verificación y contexto y allanamiento o rebeldía, sería una lamentable omisión a mis deberes profesionales”.

C O N S I D E R A C I O N E S

Tal como se reseñó en los antecedentes, para lo que interesa al asunto, el juzgador de primera instancia, luego de enterarse de que Colpensiones procedió a reconocer la pensión de vejez a la actora y verificar la existencia de títulos judiciales en su favor por el concepto de las costas impuestas tanto en el proceso ordinario como en el ejecutivo, en el auto del 5 de abril de 2022, declaró que la ejecución contra dicha entidad quedaba terminada.

Con respecto a esa decisión, así como el inciso 2° del art. 461 del CGP, cuando se trata de ejecuciones por sumas de dinero y no existen liquidaciones del crédito y de las costas, permite que en favor del deudor se declare la terminación del proceso, siempre y cuando acredite el pago con su respectiva liquidación, cuando se está en presencia de la ejecución por una obligación de hacer, en la cual no es posible su cumplimiento por un tercero, como ocurre en este caso, en donde se está en presencia de una actuación de unos agentes del sistema de seguridad social en pensiones, de los cuales dependen las consecuencias de la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional, también es posible que el juzgador declare la terminación del proceso, si la entidad acredita que cumplió con las obligaciones a su cargo, incluso, luego de la orden de continuar adelante con la ejecución.

En efecto, mediante auto del 4 de septiembre de 2019 (folios 191 y 192) se libró mandamiento de pago contra Colpensiones, acorde con la sentencia emitida por esta Corporación el 14 de febrero de 2019, en el sentido de recibir el capital del saldo de la cuenta de ahorro individual de la afiliada, y con base en ello, actualizar la historia laboral, para luego, realizar los trámites pertinentes con el propósito de estudiar el derecho pensional de vejez de Luz Myriam Castillo.

Es cierto que, con respecto al apremio, Colpensiones no efectuó ningún pronunciamiento, lo que condujo a que mediante auto del 10 de octubre de

Exp. No. 032 2019 00380 02

2019 (folios 194 y 195), el juzgador de primera instancia ordenara seguir adelante la ejecución e impuso condena en costas por el ejecutivo; pero como se está en presencia de un asunto propio del sistema de seguridad social, con una repercusión en los derechos fundamentales de la ejecutante, en donde no resulta viable que esa obligación a cargo de Colpensiones pueda ser cumplida por un tercero, a como sí ocurre con las obligaciones civiles (art. 460 CGP); el hecho de que el organismo hubiera guardado silencio, no impide que el juzgador pueda adoptar los correctivos necesarios para lograr el cumplimiento del compromiso judicial declarado, valiéndose de las facultades que le otorga el art. 48 del CPT y de la SS, modificado por el art. 7 de la ley 1149 de 2007, como en efecto ocurrió con la providencia del 3 de diciembre de 2021, en la cual requirió a la entidad para que procediera a informar las actuaciones realizadas con el fin de honrar la obligación impuesta, lo que al final se dio, pues tuvo conocimiento del acto administrativo mediante el cual Colpensiones finalmente le reconoció la prestación por vejez a la ejecutante, es decir, que se cumplió el objetivo de la ineficacia, que no es otro que reversar el acto de traslado para que el afiliado una vez en el RPMPD, pueda obtener el reconocimiento de la pensión.

Entonces, no tiene sentido mantener la ejecución frente a Colpensiones si como obligado cumplió con la orden judicial, la cual se insiste, implicaba recibir los aportes de la AFP Protección S.A., para que una vez se actualizara la historia laboral en el RPMPD, y se cumpliera con los requisitos mínimos legales, la afiliada pudiera pasar a la categoría de pensionada. Téngase en cuenta, además, que la sentencia del proceso ordinario, que conforma el título ejecutivo, sólo ordenó a la entidad pública a que luego de recibir el capital del RAIS, procediera al estudio pensional, lo que implica entender que, el organismo podía o no conceder el derecho, pero como al final encontró que la afiliada cumplía con los requisitos para acceder a la prestación pensional, en el trámite ejecutivo el juzgador no puede interferir o adentrarse en la verificación de los términos de ese reconocimiento; de ahí, que si Colpensiones con la Resolución SUB346695 del 28 de diciembre de 2021, estableció que la señora Luz Myriam Castillo era beneficiaria de la pensión de vejez en una cuantía determinada y, a partir de cierta fecha, el juez del ejecutivo sólo tiene competencia para el acto general

Exp. No. 032 2019 00380 02

más no para el examen de sus elementos.

De igual manera, para verificar esa actuación de la entidad, contrario a lo que alegó el impugnante, no se requería de una vista pública porque como lo explicó el a quo, la parte pasiva no propuso excepciones de mérito, y en tal sentido no era viable acudir a lo previsto en el art. 443 del CGP, simplemente bastaba con que Colpensiones acreditara el cumplimiento efectivo y que el juzgador así lo declarara por fuera de audiencia, no sin antes precisar, que en ningún momento se le vulneró el derecho de defensa y contradicción a la parte actora actuando de esa manera, pues aquella se enteró de la actuación de la entidad, al punto que ella misma radicó la resolución de reconocimiento de la pensión ante el requerimiento que hizo el juzgado, en donde se da cuenta que el 27 de enero de 2022, se notificó del acto administrativo, es decir, que la beneficiaria de la prestación conoció el contenido del derecho reconocido.

Finalmente, el auto impugnado hizo referencia a dos títulos judiciales consignados en favor de la ejecutante por cuenta del valor de las costas liquidadas y aprobadas tanto del proceso ordinario como del ejecutivo, punto no fue cuestionado en la alzada por la parte actora, lo que implica confirmar la providencia apelada.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Tercera de Decisión de la Sala Laboral,

RESUELVE

Primero.- Confirmar el auto apelado.

Segundo.- Sin costas.

Notifíquese y cúmplase.

Exp. No. 032 2019 00380 02

~~MILLER ESQUIVEL GAPPAN~~
~~Magistrado~~

~~
LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado~~

En uso de permiso

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE DECISIÓN CELEBRADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE JESÚS HERNANDO CUBILLOS GARCÍA CONTRA LA NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

En Bogotá, D.C., a los doce (12) días de agosto de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Sustanciador la declaró abierta.

Acto seguido, el tribunal procedió a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Conoce el tribunal del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra la providencia del 9 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso de la referencia, mediante la cual modificó la liquidación de crédito presentada por dicha parte.

ANTECEDENTES

DEMANDA

Jesús Hernando Cubillos García, por intermedio de apoderado judicial, demandó por vía ejecutiva laboral a la Nación- Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para efectos de que se libre orden de pago por la suma de \$71.800,96 diarios por el periodo comprendido entre el 12 de marzo y el 19 de septiembre de 2011, por

Exp. No. 034 2014 00588 04

concepto de sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la ley 1071 de 2006 y, por las costas.

El a quo mediante providencia del 3 de mayo de 2016, libró mandamiento de pago en favor del ejecutante por la suma de \$2.819.726,4 por concepto de sanción contemplada en el parágrafo 5 de la ley 1071 de 2006, por el pago tardío de las cesantías ordenadas mediante Resolución 1177 del 28 de marzo de 2011, teniendo en cuenta que “como la solicitud de cesantías y la entidad tenía 45 días para pagarlas y el pago se realizó el 19 de septiembre de 2011, la entidad incurrió en 36 días de mora a razón de \$78.325,73 diarios”; y por las costas del proceso.

Mediante auto del 3 de julio de 2018, en razón a que la ejecutada radicó en forma extemporánea el escrito de excepciones de mérito, ordenó seguir adelante la ejecución y requerir a las partes, para que, presentaran la liquidación del crédito.

El 15 de enero de 2019, la parte actora radicó memorial contentivo de la aludida liquidación por valor de \$2.819.726,6 relacionado con el capital adeudado y \$600.773,84 por concepto de intereses moratorios. Corrido el traslado de rigor sin que la ejecutada se hubiera pronunciado, a través de auto del 9 de octubre de 2019, modificó la liquidación, para fijarla exclusivamente en la suma de \$2.819.726,4 por concepto de capital, para lo cual, explicó que los intereses moratorios no hicieron parte del mandamiento ejecutivo y, por ello, no era viable incluirlos en la operación.

Inconforme con la anterior decisión la parte ejecutante interpuso recurso de reposición, el cual fue rechazado por extemporáneo con auto del 26 de noviembre de 2020, pero como se presentó la apelación de manera subsidiaria, ésta fue concedida en el efecto suspensivo.

RECURSO DE APELACIÓN

Exp. No. 034 2014 00588 04

Sostuvo la impugnante que los intereses de mora son procedentes y, por lo tanto, deben incluirse en la liquidación del crédito, dado que éstos operan por disposición legal ante la conducta renuente de la entidad en satisfacer el crédito dentro del plazo previsto por la misma ley, con mayor razón si su finalidad es la de resarcir los perjuicios ocasionados con la mora.

Por ende, solicitó que se revoque la providencia impugnada, para en su lugar, se apruebe la liquidación del crédito presentado con la inclusión de los intereses moratorios.

C O N S I D E R A C I O N E S

Lo primero que hay que mencionar, es que el proceso ejecutivo laboral busca la realización de los derechos en esta especialidad de forma forzosa; sin embargo, aquél no regula todas las posibilidades o actuaciones particulares de tipo procesal de esta clase de acción a como si lo efectúa expresamente el CGP; de ahí, que por disposición expresa del artículo 145 del CPT y de la SS, a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas del estatuto procesal general.

La liquidación del crédito tiene como propósito fijar el monto que adeuda el ejecutado como pauta para el remate de los bienes, así, tanto en los casos en los cuales el ejecutado no propuso excepciones como cuando éstas fueron propuestas y prosperan parcialmente, se impone al juez la obligación de ordenar que se continúe con la ejecución en la forma que corresponda, y proceder a la aludida liquidación, la cual, acorde con lo previsto en el art. 446 del CGP, dicha operación comprende el capital y sus intereses hasta la fecha en la cual se presente, en todo caso, esta norma se debe concordar con actos procesales tales como el mismo mandamiento de pago, así como, cualquier otra actuación que influya en el curso de la actuación ejecutiva que tienda a modificar aquél cálculo; de ahí que se diga, que la liquidación del crédito debe ceñirse a las bases de la ejecución.

Exp. No. 034 2014 00588 04

Precisado lo anterior, le asiste la razón al juzgador de primer grado, porque el mandamiento de pago librado el 3 de mayo de 2016, no contiene intereses moratorios de ningún tipo. De manera que, como el apremio quedó ejecutoriado en razón a que ninguna de las partes hizo objeción alguna, la liquidación del crédito debe guardar consonancia con los conceptos del mandamiento de ejecutivo, entre los cuales, se repite, no se encuentran los intereses moratorios.

No desconoce esta Sala que ante el incumplimiento de una obligación lo menos que debe asumir la parte deudora que no la cumplió o que la cumplió tardíamente es pagar los intereses de esa mora, como indemnización de perjuicios, pues jurídicamente no es entendible que la parte deudora cumpla la obligación en forma extemporánea, no la satisfaga o lo haga de manera incompleta, con el consiguiente perjuicio para la acreedora, y no asuma el resarcimiento, lo cual sería no sólo fuente de inseguridad jurídica sino de enriquecimiento indebido a costa del deterioro injustificado de otro patrimonio; intereses que se pueden exigir, pese a que no estén contenidos en el título ejecutivo, pues es de suponer que el obligado va a cumplir con lo ordenado en las providencias, actos u orden legal que ordena el pago de lo que aquí se ejecuta. Y si no obra así, entra en el campo de la mora y, por consiguiente, asume las consecuencias de ese comportamiento ilegal; no obstante, para que en el trámite coactivo puedan liquidarse, se requiere que hayan sido incluidos en el mandamiento de pago, dado que, éste es la base o la ley de la ejecución. De no ser así, se estaría modificando el mandamiento de pago de oficio y desconociendo el debido proceso como derecho fundamental (art. 29 CP).

En el asunto, el ejecutante no dijo nada frente a la omisión de los intereses moratorios en el auto que libró el apremio, por tal razón, dicho acto procesal quedó en los términos en que fue librado, esto es, sin inclusión de algún concepto que resarciera el perjuicio ocasionado por la mora; de ahí que, tales emolumentos no operan en el trámite ejecutivo por el simple hecho de que se encuentren previstos en la ley, y mucho menos, que correspondan a un

Exp. No. 034 2014 00588 04

derecho adquirido. Así las cosas, como la operación llevada a cabo por el juzgador de primer grado al modificar la liquidación del crédito, excluyendo los intereses moratorios se ajusta al mandamiento de pago, se confirmará la providencia apelada.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

Primero.- Confirmar el auto apelado.

Segundo.- Sin costas.

Notifíquese y cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

En uso de permiso

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADO DR. : MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 033 2018 00092 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)**.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL GRADO 5

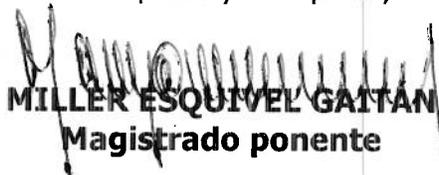
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

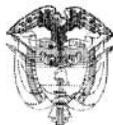
Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Inclúyase la suma de un millón doscientos veintidós mil pesos (**\$1.200.000**), en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte demandada.
- 3) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado ponente

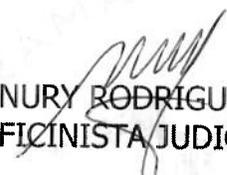


Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADO DR. : MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 037 2016 00878 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)**.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL GRADO 5

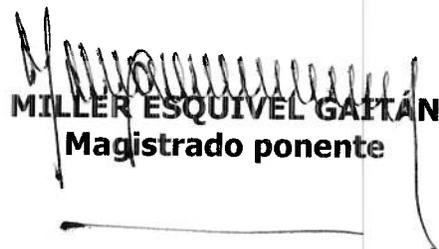
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

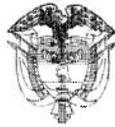
Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado ponente



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADO DR. : MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 026 2016 00650 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde **REVOCA** la Sentencia dictada por el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá, de fecha **trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)**.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL GRADO 5

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

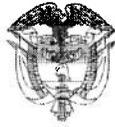
Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado ponente



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADO DR. : MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 039 2018 00536 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)**.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL GRADO 5

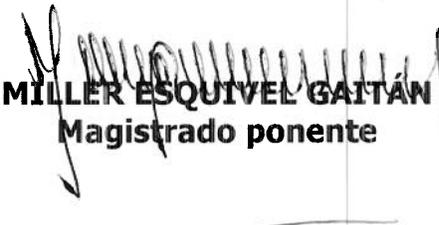
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Inclúyase la suma de un millón quinientos mil pesos (\$ 1.500.000), en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte demandada.
- 3) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado ponente



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADO DR. : MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 007 2015 00824 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017)**.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL GRADO 5

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

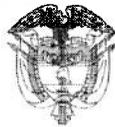
Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Viisto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Inclúyase la suma de trece millones quinientos mil pesos (\$13.500.000) en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte demandada.
- 3) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado ponente



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADO DR. : MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 013 2018 00089 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)**.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL GRADO 5

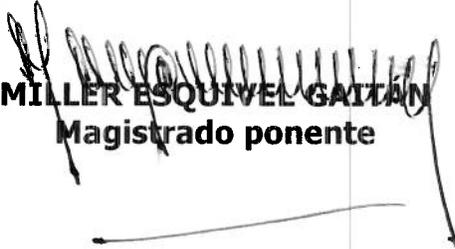
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado ponente



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADO DR. : MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 003 2017 00762 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)**.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL GRADO 5

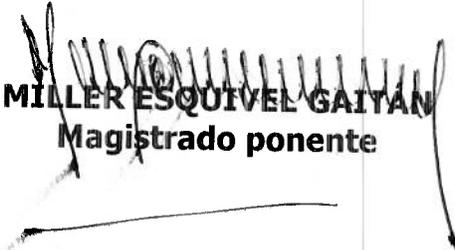
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

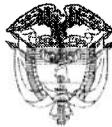
Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado ponente



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADO DR. : MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 019 2015 00407 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018)**.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL GRADO 5

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado ponente

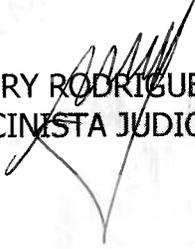


Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADO DR. : MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 006 2014 00528 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **once (11) de diciembre de dos mil quince (2015)**.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL GRADO 5

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

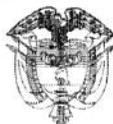
Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado ponente



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADO DR. : MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 023 2018 00147 02** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)**.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL GRADO 5

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado ponente



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADO DR. : MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 009 2018 00469 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)**.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL GRADO 5

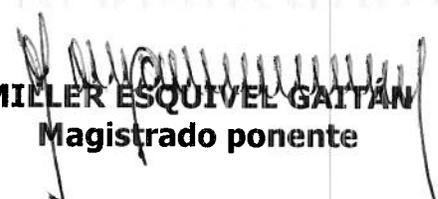
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado ponente

INFORME SECRETARIAL

455

Bogotá D.C., 2 de agosto de 2022

MAGISTRADO DR. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.110013105002201700119, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde NO CASÓ el recurso presentado contra la sentencia de fecha 16/07/2019. Sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

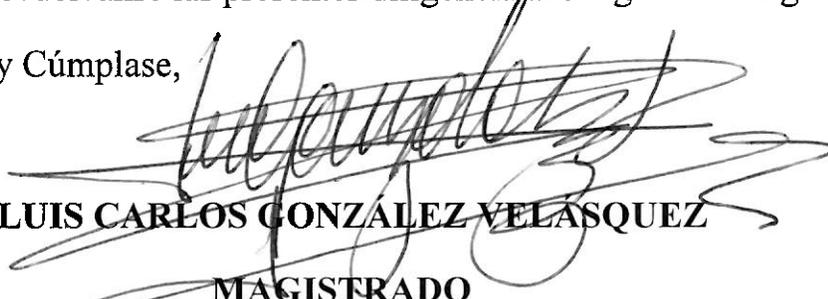
Bogotá D.C., 2 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 2 de agosto de 2022

MAGISTRADO DR. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.110013105029201700672, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde CASÓ el recurso presentado contra la sentencia de fecha 27/08/2019. Sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

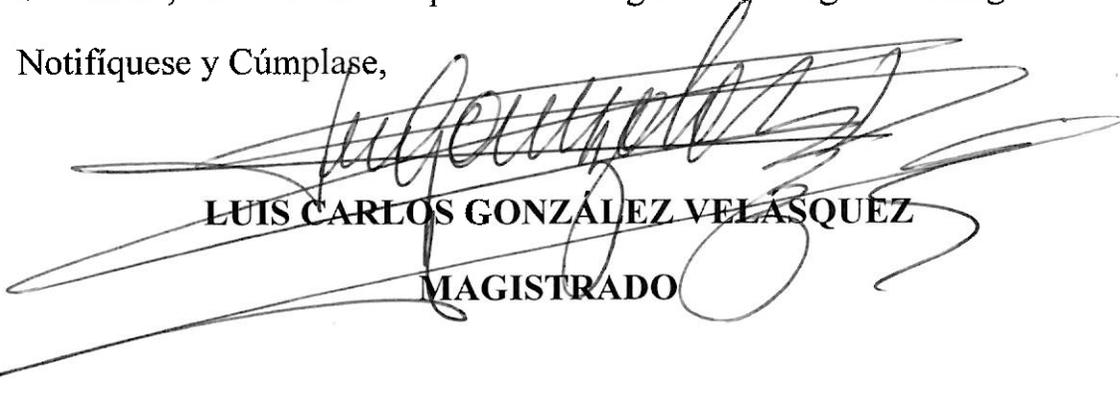
Bogotá D.C., 2 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL

203

Bogotá D.C., 2 de agosto de 2022

MAGISTRADO DR. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.110013105026201600556, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde NO CASÓ el recurso presentado contra la sentencia de fecha 2/05/2019. Sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., 2 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Carlos González Velásquez', is written over the printed name and title.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

MAGISTRADO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**PROCESO ORDINARIO DE LUIS FELIPE PINEDA CALVETE
CONTRA FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES
NACIONALES DE COLOMBIA. RAD. No. 09 2019 00861 01.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, sería del caso proferir sentencia de segunda instancia, no obstante, la Sala advierte que para resolver de fondo el recurso de apelación es necesario decretar prueba de oficio, conforme el artículo 83 CPTSS.

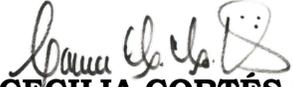
En efecto, a fin de definir sobre la procedencia de la pensión restringida de jubilación, es necesario contar con el expediente administrativo completo de LUIS FELIPE PINEDA CALVETE.

Por lo anterior, se **REQUIERE** al FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA para que, en el término de cinco (5) días, allegue copia de la Resolución No.593 de 17 de marzo de 2005, copia de las sentencias que ordenaron el reconocimiento de la pensión de invalidez y certificado del valor de la mesada reajustada y pagada año a año desde la fecha de reconocimiento hasta la presente vigencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 11-2015-00886-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: NIDIA MARGARITA MORENO CASTIBLANCO.

DEMANDADA: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y OTROS.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial de la **DEMANDANTE**, mediante memorial presentado por correo electrónico, solicitó impulso del proceso para lograr sentencia de segunda instancia en el proceso de la referencia.

Al respecto, es de indicar al solicitante que los procesos se resuelven en el orden de llegada al Tribunal, teniendo en cuenta aquellos que tienen un trámite preferente establecido en la ley, tales como habeas corpus, acciones de tutela, fueros sindicales, sumarios, autos ordinarios y ejecutivos, por lo anterior, la **DEMANDANTE** deberá estarse al turno correspondiente, advirtiendo que el presente expediente tiene programada fecha de sentencia de segunda instancia para septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 11-2016-00602-02: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: ROSA DERLY VÁSQUEZ DE GÓMEZ.

DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Sería del caso continuar con el trámite del expediente, de no ser porque en el expediente no obra la grabación de la parte final de la audiencia de fallo del 17 de febrero de 2020, motivo por el cual mediante los correos del 08 y 11 de agosto de 2021 se requirió al Juzgado de Origen enviarnos dicho archivo, solicitud que no atendió dicho Despacho.

Así las cosas, no queda opción distinta que ordenar la devolución del proceso al Juzgado, advirtiendo que para materializar tal devolución se enviará tanto enlace de OneDrive como también el expediente físico que reposa en el Tribunal.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR al Juzgado de Origen la totalidad del expediente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ejecutoriada esta providencia, Secretaría de la Sala proceda a remitir el proceso y a registrar la salida del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 17-2017-00634-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: HUMBERTO HERNÁNDEZ LENIS.

DEMANDADA: BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

La doctora Claudia Lievano Triana, identificada con CC 51.702.113 y TP 57.020 del CSJ, mediante correo electrónico presentó memorial por el cual reasume el poder que le fue otorgado por la demandada **BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, solicitud conforme al artículo 75 CGP, aplicable al proceso laboral y de la seguridad social por el artículo 145 CPTSS, motivo por el cual se acepta la solicitud y se entiende revocada la sustitución de poder que en su momento efectuó la precitada profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 24-2020-00373-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: HUMBERTO QUEJADA CONTRERAS.

DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Sería del caso continuar con el trámite del expediente, de no ser porque en el expediente digital obra carpeta comprimido denominada “09 ANEXO CONTESTACION CC-8332627EX”, que no fue posible descargar, motivo por el cual mediante correo del 10 de agosto de 2022 se requirió al Juzgado de origen enviarnos dicho archivo, solicitud que no fue atendida por dicho Despacho.

Así las cosas, no queda opción distinta que ordenar la devolución del proceso, advirtiendo que para materializar la devolución al Juzgado, se enviará un enlace de OneDrive por tratarse de un expediente digitalizado.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR al Juzgado de Origen la totalidad del expediente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ejecutoriada esta providencia, Secretaría de la Sala proceda a remitir el expediente y a registrar la salida del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 28-2016-00037-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: DORIS AMPARO RODRÍGUEZ BAQUERO.

DEMANDADA: FIDUCIARIA COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX y OTROS.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

El doctor Jaime Andrés Castillo Cadena, identificado con CC 91.475.828 y TP 91.301 del CSJ, apoderado principal de la demandante **DORIS AMPARO RODRÍGUEZ BAQUERO**, mediante correo electrónico presentó memorial de renuncia al poder otorgado, acompañando su petición con la comunicación y correo electrónico enviado a su poderdante el 1º de agosto de 2022 informando la renuncia al poder en el proceso de la referencia (archivo “*04RenunciaPoderDemandante*”).

Revisado el expediente, el precitado profesional del derecho sustituyó poder a la doctora Yudi Tatiana Fuentes Agudelo, quien desde la audiencia del 18 de mayo de 2021 actuó como apoderada sustituta de la **DEMANDANTE**, no obstante, se considera que con su memorial el apoderado principal reasumió el poder y revocó la designación de la apoderada sustituta y, como quiera que la renuncia al poder cumple los requisitos del artículo 76 CGP, aplicable al proceso laboral y de la seguridad social por el artículo 145 CPTSS, se **ACEPTA** la misma, la cual se hará efectiva cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia, esto es, a partir del 22 de agosto de 2022.

Por último, se requiere a la demandante **DORIS AMPARO RODRÍGUEZ BAQUERO** designar apoderado judicial que vele por sus intereses durante el trámite del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 30-2020-00117-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: JOSÉ FERNANDO BUENO GAMBA.

DEMANDADA: JAIME TORRES Y CIA S.A.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

A través de memorial presentado por correo electrónico, los apoderados judiciales de ambas partes solicitaron “*desistir del proceso de la referencia*” y “*desistir del recurso de apelación*”, teniendo en cuenta que celebraron contrato de transacción, reclamando dar por terminado el proceso y ordenar su archivo (archivo “*07memorialdesistimiento*”).

Sea lo primero indicar a las partes que esta Sala carece de competencia para resolver toda solicitud tendiente a aprobar una transacción que ponga fin al proceso, por cuanto el artículo 312 CGP indica que el auto que resuelve dicha solicitud es apelable, por lo cual mal haría esta Corporación en pronunciarse privando a las partes de dicho recurso en caso de que quieran hacer uso del mismo.

De otra parte, en cuanto la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, la Sala verificó que el doctor Edwin Miguel Murcia Mora, identificado con CC 79.554.549 y TP 99.306 del CSJ y quien actúa en nombre del demandante **JOSÉ FERNANDO BUENO GAMBA**, carece de dicha facultad, la cual no le fue expresamente otorgada en el poder que le fue otorgado, motivo por el cual la Sala se abstendrá de analizar la petición

de desistimiento del recurso de apelación interpuesto por dicha parte (Pág. 215 a 216 archivo “11001310503020200011700_C001”).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 30-2020-00378-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: EDUARDO HUMBERTO GÓMEZ.

DEMANDADA: OPAIN S.A.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

La doctora Claudia Lievano Triana, identificada con CC 51.702.113 y TP 57.020 del CSJ, mediante correo electrónico presentó memorial por el cual reasume el poder que le fue otorgado por la demandada **OPAIN S.A.**, solicitud que resulta acorde al artículo 75 CGP, aplicable al proceso laboral y de la seguridad social por el artículo 145 CPTSS, por tanto, se **ACEPTA** la solicitud y se entiende **REVOCADA** la sustitución de poder que en su momento efectuó la precitada profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 32-2019-00014-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: FELIPE GUZMÁN LOZANO.

DEMANDADA: BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

La doctora Claudia Lievano Triana, identificada con CC 51.702.113 y TP 57.020 del CSJ, mediante correo electrónico presentó memorial por el cual reasume el poder que le fue otorgado por la demandada **BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, solicitud conforme al artículo 75 CGP, aplicable al proceso laboral y de la seguridad social por el artículo 145 CPTSS, motivo por el cual se acepta la solicitud y se entiende revocada la sustitución de poder que en su momento efectuó la precitada profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**PROCESO ORDINARIO DE JORGE ÁLVARO RAMÍREZ FONSECA
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. RAD.
No. 34 2019 00708 01.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, sería del caso proferir sentencia de segunda instancia, no obstante, la Sala advierte que en virtud del control de legalidad establecido en el artículo 132 del CGP se revisó la totalidad del expediente sin que se evidencie la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 ibídem, disposición vigente para la fecha en que se presentó la demanda ordinaria laboral.

En tal virtud, para sanear la irregularidad se **ORDENA** notificar el auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, remitiendo copia de todo el expediente. Una vez vencido el término de traslado, devuélvase las diligencias al despacho para resolver lo pertinente. **Por secretaría, procédase de conformidad.**

Adicionalmente, la Sala advierte que para resolver de fondo el recurso de apelación es necesario decretar prueba de oficio, conforme el artículo 83 CPTSS.

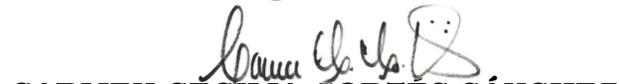
En efecto, para definir la procedencia o no de la declaratoria de ineficacia del traslado o acto de afiliación al RAIS, resulta necesario establecer si el demandante realizó cotizaciones en el RPM.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES para que, en término de diez (10) días, allegue la historia laboral actualizada del señor JORGE ÁLVARO RAMÍREZ FONSECA, identificado con c.c. # 79'150.32. Igualmente, requerir al demandante para que dentro del mismo término, informe y acredite si realizó aportes pensionales antes del año 2000 a cajas de previsión diferentes al Instituto de Seguros Sociales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.


CARMEN CÉCILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada.

Exp. 07 2021 00201 01

Carmen Maritza González Manrique contra Colpensiones y otro.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las partes demandadas contra la providencia dictada el 02 de agosto de 2022, por el Juzgado Séptimo (07°) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 20 2020 00088 01

Jorge Alberto Vargas Álvarez contra Miroal Ingeniera S.A.S.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 19 de julio de 2022, por el Juzgado Veinte (20) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp 20 2021 00501 01

Rosenda González Mateus contra Colpensiones.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 14 de julio de 2022, por el Juzgado Veinte (20) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp 38 2020 00497 01

Ana Marina Hernández de Beltrán contra Colpensiones.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 15 de julio de 2022, por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp 18 2015 00039 03

Sanitas E.P.S S.A. contra La Nación Ministerio de Salud y Protección S.A.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 18 de noviembre de 2021, por el Juzgado Dieciocho (18) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL- APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105031202100232-01
Demandante:	SERGIO HERNÁN RUBIO ARENAS
Demandado:	TOUR VACATION HOTELES S.A.S

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En acatamiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022, **ENVIESE**, por la Secretaría de este Tribunal, el expediente de la referencia a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca Bogotá a fin de que se profiera sentencia en acatamiento de la medida de la descongestión adoptada en dicho Acuerdo.

En tal virtud, conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral y como quiera que en este asunto se encuentra debidamente ejecutoriado el auto admisorio del recurso de apelación y/o consulta, previo el envío a descongestión, por Secretaría, **CORRASE TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante, o si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:
secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 22 DE AGOSTO DE 2022
Por ESTADO N° __148__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL- APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105017201800564-01
Demandante:	SAMUEL ESTEBAN BERNAL SIMANCA
Demandado:	SUMMAR PROCESOS S.A.S

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En acatamiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022, **ENVÍESE**, por la Secretaría de este Tribunal, el expediente de la referencia a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca Bogotá a fin de que se profiera sentencia en acatamiento de la medida de la descongestión adoptada en dicho Acuerdo.

En tal virtud, conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral y como quiera que en este asunto se encuentra debidamente ejecutoriado el auto admisorio del recurso de apelación y/o consulta, previo el envío a descongestión, por Secretaría, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante, o si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:
secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 22 DE AGOSTO DE 2022
Por ESTADO N° __148__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL- CONSULTA SENTENCIA
Radicación No.	110013105012202000241-01
Demandante:	LUIS GUILLERMO LARIOS DE LEÓN
Demandado:	MEDIMAS EPS y CAM MULTISERVICIOS S.A

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En acatamiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022, **ENVÍESE**, por la Secretaría de este Tribunal, el expediente de la referencia a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca Bogotá a fin de que se profiera sentencia en acatamiento de la medida de la descongestión adoptada en dicho Acuerdo.

En tal virtud, conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral y como quiera que en este asunto se encuentra debidamente ejecutoriado el auto admisorio del recurso de apelación y/o consulta, previo el envío a descongestión, por Secretaría, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante, o si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:
secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 22 DE AGOSTO DE 2022
Por ESTADO N° __148__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL- APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105011201900741-01
Demandante:	ANA MYRIAM RODRÍGUEZ DE ROZO
Demandado:	ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En acatamiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022, **ENVÍESE**, por la Secretaría de este Tribunal, el expediente de la referencia a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca Bogotá a fin de que se profiera sentencia en acatamiento de la medida de la descongestión adoptada en dicho Acuerdo.

En tal virtud, conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral y como quiera que en este asunto se encuentra debidamente ejecutoriado el auto admisorio del recurso de apelación y/o consulta, previo el envío a descongestión, por Secretaría, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante, o si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:
secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 22 DE AGOSTO DE 2022
Por ESTADO N° __148__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL- APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105021202100071-01
Demandante:	ADRIANA EDITH GUAUQUE NIVIAYO
Demandado:	JOSE AMADEO SÁNCHEZ MEDINA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En acatamiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022, **ENVÍESE**, por la Secretaría de este Tribunal, el expediente de la referencia a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca Bogotá a fin de que se profiera sentencia en acatamiento de la medida de la descongestión adoptada en dicho Acuerdo.

En tal virtud, conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral y como quiera que en este asunto se encuentra debidamente ejecutoriado el auto admisorio del recurso de apelación y/o consulta, previo el envío a descongestión, por Secretaría, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante, o si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:
secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 22 DE AGOSTO DE 2022
Por ESTADO N° __148__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAI DA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL- APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105038202000463-01
Demandante:	CARLOS IGNACIO PALACIO
Demandado:	BRINKS DE COLOMBIA S.A.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En acatamiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022, **ENVÍESE**, por la Secretaría de este Tribunal, el expediente de la referencia a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca Bogotá a fin de que se profiera sentencia en acatamiento de la medida de la descongestión adoptada en dicho Acuerdo.

En tal virtud, conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral y como quiera que en este asunto se encuentra debidamente ejecutoriado el auto admisorio del recurso de apelación y/o consulta, previo el envío a descongestión, por Secretaría, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante, o si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:
secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 22 DE AGOSTO DE 2022
Por ESTADO N° __148__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL- APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105010201900002-01
Demandante:	SANDRA PATRICIA ÁLVAREZ VALENCIA
Demandado:	EPS CONVIDA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En acatamiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022, **ENVÍESE**, por la Secretaría de este Tribunal, el expediente de la referencia a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca Bogotá a fin de que se profiera sentencia en acatamiento de la medida de la descongestión adoptada en dicho Acuerdo.

En tal virtud, conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral y como quiera que en este asunto se encuentra debidamente ejecutoriado el auto admisorio del recurso de apelación y/o consulta, previo el envío a descongestión, por Secretaría, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante, o si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:
secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 22 DE AGOSTO DE 2022
Por ESTADO N° __148__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL- CONSULTA SENTENCIA
Radicación No.	110013105020201900305-01
Demandante:	JOHANNA ANDREA CASALLAS GARCÍA
Demandado:	SOCIEDAD CONSULTORÍA Y PRESTACIONES DE SERVICIOS ANDAR S.A A&P, NUEVA EPS Y OTRO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En acatamiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022, **ENVÍESE**, por la Secretaría de este Tribunal, el expediente de la referencia a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca Bogotá a fin de que se profiera sentencia en acatamiento de la medida de la descongestión adoptada en dicho Acuerdo.

En tal virtud, conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral y como quiera que en este asunto se encuentra debidamente ejecutoriado el auto admisorio del recurso de apelación y/o consulta, previo el envío a descongestión, por Secretaría, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante, o si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:
secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 22 DE AGOSTO DE 2022
Por ESTADO N° __148__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL- CONSULTA SENTENCIA
Radicación No.	110013105009201900684-01
Demandante:	FAUSTINO SUAREZ RINCÓN
Demandado:	E.T.B. EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En acatamiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022, **ENVÍESE**, por la Secretaría de este Tribunal, el expediente de la referencia a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca Bogotá a fin de que se profiera sentencia en acatamiento de la medida de la descongestión adoptada en dicho Acuerdo.

En tal virtud, conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral y como quiera que en este asunto se encuentra debidamente ejecutoriado el auto admisorio del recurso de apelación y/o consulta, previo el envío a descongestión, por Secretaría, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante, o si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:
secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 22 DE AGOSTO DE 2022
Por ESTADO N° __148__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL- APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105011201800213-01
Demandante:	RICARDO CHÁVEZ HERNÁNDEZ Y DIANA MARCELA CABRERA CASTILLO
Demandado:	SEGURIDAD DIGITAL LIMITADA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En acatamiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022, **ENVÍESE**, por la Secretaría de este Tribunal, el expediente de la referencia a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca Bogotá a fin de que se profiera sentencia en acatamiento de la medida de la descongestión adoptada en dicho Acuerdo.

En tal virtud, conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral y como quiera que en este asunto se encuentra debidamente ejecutoriado el auto admisorio del recurso de apelación y/o consulta, previo el envío a descongestión, por Secretaría, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante, o si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:
secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 22 DE AGOSTO DE 2022
Por ESTADO N° __148__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL- APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105014201900197-01
Demandante:	JUAN ISIDRO PEÑA BENAVIDEZ
Demandado:	INDUSTRIA MILITAR INDUMIL

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En acatamiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022, **ENVÍESE**, por la Secretaría de este Tribunal, el expediente de la referencia a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca Bogotá a fin de que se profiera sentencia en acatamiento de la medida de la descongestión adoptada en dicho Acuerdo.

En tal virtud, conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral y como quiera que en este asunto se encuentra debidamente ejecutoriado el auto admisorio del recurso de apelación y/o consulta, previo el envío a descongestión, por Secretaría, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante, o si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:
secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 22 DE AGOSTO DE 2022
Por ESTADO N° __148__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL- APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105023202100109-01
Demandante:	VÍCTOR JULIO ARÉVALO
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En acatamiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022, **ENVÍESE**, por la Secretaría de este Tribunal, el expediente de la referencia a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca Bogotá a fin de que se profiera sentencia en acatamiento de la medida de la descongestión adoptada en dicho Acuerdo.

En tal virtud, conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral y como quiera que en este asunto se encuentra debidamente ejecutoriado el auto admisorio del recurso de apelación y/o consulta, previo el envío a descongestión, por Secretaría, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante, o si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:
secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 22 DE AGOSTO DE 2022
Por ESTADO N° __148__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL- CONSULTA SENTENCIA
Radicación No.	110013105004202000102-01
Demandante:	YOLANDA TRASLAVIÑA PRADA
Demandado:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En acatamiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022, **ENVÍESE**, por la Secretaría de este Tribunal, el expediente de la referencia a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca Bogotá a fin de que se profiera sentencia en acatamiento de la medida de la descongestión adoptada en dicho Acuerdo.

En tal virtud, conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral y como quiera que en este asunto se encuentra debidamente ejecutoriado el auto admisorio del recurso de apelación y/o consulta, previo el envío a descongestión, por Secretaría, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante, o si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:
secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 22 DE AGOSTO DE 2022
Por ESTADO N° __148__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL- APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105038201900656-01
Demandante:	HUGO ANDRÉS ARIZA MARÍN
Demandado:	MARÍA NORMA CÁRDENAS ORTIZ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En acatamiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022, **ENVÍESE**, por la Secretaría de este Tribunal, el expediente de la referencia a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca Bogotá a fin de que se profiera sentencia en acatamiento de la medida de la descongestión adoptada en dicho Acuerdo.

En tal virtud, conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral y como quiera que en este asunto se encuentra debidamente ejecutoriado el auto admisorio del recurso de apelación y/o consulta, previo el envío a descongestión, por Secretaría, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante, o si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:
secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 22 DE AGOSTO DE 2022
Por ESTADO N° __148__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL- APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105026201900282-01
Demandante:	LUIS GUILLERMO GONZALEZ
Demandado:	HECHO CONCRETO S.A.S. Y OTROS

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En acatamiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022, **ENVÍESE**, por la Secretaría de este Tribunal, el expediente de la referencia a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca Bogotá a fin de que se profiera sentencia en acatamiento de la medida de la descongestión adoptada en dicho Acuerdo.

En tal virtud, conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral y como quiera que en este asunto se encuentra debidamente ejecutoriado el auto admisorio del recurso de apelación y/o consulta, previo el envío a descongestión, por Secretaría, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante, o si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:
secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 22 DE AGOSTO DE 2022
Por ESTADO N° __148__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL- APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105032201800406-01
Demandante:	VÍCTOR MANUEL MAHECHA VÁSQUEZ
Demandado:	HUMUS DE LOMBRIZ SAN RAFAEL LTDA. Y OTROS

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En acatamiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022, **ENVÍESE**, por la Secretaría de este Tribunal, el expediente de la referencia a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca Bogotá a fin de que se profiera sentencia en acatamiento de la medida de la descongestión adoptada en dicho Acuerdo.

En tal virtud, conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral y como quiera que en este asunto se encuentra debidamente ejecutoriado el auto admisorio del recurso de apelación y/o consulta, previo el envío a descongestión, por Secretaría, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante, o si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:
secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 22 DE AGOSTO DE 2022
Por ESTADO N° __148__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL- APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105026201400319-01
Demandante:	JOSE APOLINAR RINCÓN
Demandado:	SALUD TOTAL EPS. S.A.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En acatamiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022, **ENVÍESE**, por la Secretaría de este Tribunal, el expediente de la referencia a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca Bogotá a fin de que se profiera sentencia en acatamiento de la medida de la descongestión adoptada en dicho Acuerdo.

En tal virtud, conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral y como quiera que en este asunto se encuentra debidamente ejecutoriado el auto admisorio del recurso de apelación y/o consulta, previo el envío a descongestión, por Secretaría, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante, o si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:
secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 22 DE AGOSTO DE 2022
Por ESTADO N° __148__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL- APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105038202000415-01
Demandante:	CRISTIAN GONZALEZ BELTRÁN
Demandado:	AUTONIZA S.A. y APONTE Y MORENO LTDA.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En acatamiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022, **ENVÍESE**, por la Secretaría de este Tribunal, el expediente de la referencia a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca Bogotá a fin de que se profiera sentencia en acatamiento de la medida de la descongestión adoptada en dicho Acuerdo.

En tal virtud, conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral y como quiera que en este asunto se encuentra debidamente ejecutoriado el auto admisorio del recurso de apelación y/o consulta, previo el envío a descongestión, por Secretaría, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante, o si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:
secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 22 DE AGOSTO DE 2022
Por ESTADO N° __148__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL- APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	11001310500201600704-01
Demandante:	JOSE DE JESÚS GARZÓN HERNÁNDEZ
Demandado:	CONSTRUCTORA BUITRAGO RESTREPO LTDA Y LUIS ALBERTO BUITRAGO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En acatamiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022, **ENVÍESE**, por la Secretaría de este Tribunal, el expediente de la referencia a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca Bogotá a fin de que se profiera sentencia en acatamiento de la medida de la descongestión adoptada en dicho Acuerdo.

En tal virtud, conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral y como quiera que en este asunto se encuentra debidamente ejecutoriado el auto admisorio del recurso de apelación y/o consulta, previo el envío a descongestión, por Secretaría, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante, o si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:
secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 22 DE AGOSTO DE 2022
Por ESTADO N° __148__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL- APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105011201900303-01
Demandante:	MARTHA LUCIA RODRÍGUEZ SANTANA
Demandado:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En acatamiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022, **ENVÍESE**, por la Secretaría de este Tribunal, el expediente de la referencia a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca Bogotá a fin de que se profiera sentencia en acatamiento de la medida de la descongestión adoptada en dicho Acuerdo.

En tal virtud, conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral y como quiera que en este asunto se encuentra debidamente ejecutoriado el auto admisorio del recurso de apelación y/o consulta, previo el envío a descongestión, por Secretaría, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante, o si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:
secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 22 DE AGOSTO DE 2022
Por ESTADO N° __148__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL- CONSULTA SENTENCIA
Radicación No.	110013105003201800116-01
Demandante:	YOSSED BRANDON NICOLÁS GUEVARA BELTRÁN
Demandado:	ZORAIDA GONZALEZ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En acatamiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022, **ENVÍESE**, por la Secretaría de este Tribunal, el expediente de la referencia a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca Bogotá a fin de que se profiera sentencia en acatamiento de la medida de la descongestión adoptada en dicho Acuerdo.

En tal virtud, conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral y como quiera que en este asunto se encuentra debidamente ejecutoriado el auto admisorio del recurso de apelación y/o consulta, previo el envío a descongestión, por Secretaría, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante, o si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:
secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 22 DE AGOSTO DE 2022
Por ESTADO N° __148__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL- CONSULTA SENTENCIA
Radicación No.	110013105026201900048-01
Demandante:	SENOBIA PALOMINO ÁVILA
Demandado:	INSTITUTO AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO G.P.P. Y OTROS

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En acatamiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022, **ENVÍESE**, por la Secretaría de este Tribunal, el expediente de la referencia a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca Bogotá a fin de que se profiera sentencia en acatamiento de la medida de la descongestión adoptada en dicho Acuerdo.

En tal virtud, conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral y como quiera que en este asunto se encuentra debidamente ejecutoriado el auto admisorio del recurso de apelación y/o consulta, previo el envío a descongestión, por Secretaría, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante, o si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:
secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 22 DE AGOSTO DE 2022
Por ESTADO N° __148__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL- APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105027201800419-01
Demandante:	GLADYS ROCÍO GUERRA FORERO
Demandado:	COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUIR DE COLOMBIA S.A.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En acatamiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022, **ENVÍESE**, por la Secretaría de este Tribunal, el expediente de la referencia a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca Bogotá a fin de que se profiera sentencia en acatamiento de la medida de la descongestión adoptada en dicho Acuerdo.

En tal virtud, conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral y como quiera que en este asunto se encuentra debidamente ejecutoriado el auto admisorio del recurso de apelación y/o consulta, previo el envío a descongestión, por Secretaría, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante, o si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:
secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 22 DE AGOSTO DE 2022
Por ESTADO N° __148__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL- APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105035201900056-01
Demandante:	TIMOTTEO MORENO REINA
Demandado:	INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SALUCOOP EN LIQUIDACIÓN

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En acatamiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022, **ENVÍESE**, por la Secretaría de este Tribunal, el expediente de la referencia a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca Bogotá a fin de que se profiera sentencia en acatamiento de la medida de la descongestión adoptada en dicho Acuerdo.

En tal virtud, conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral y como quiera que en este asunto se encuentra debidamente ejecutoriado el auto admisorio del recurso de apelación y/o consulta, previo el envío a descongestión, por Secretaría, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante, o si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:
secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 22 DE AGOSTO DE 2022
Por ESTADO N° __148__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL- APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105008202000074-01
Demandante:	HERNÁN MAURICIO JIMÉNEZ MEDELLÍN
Demandado:	AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO- AVIANCA S.A. Y OTROS

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En acatamiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022, **ENVÍESE**, por la Secretaría de este Tribunal, el expediente de la referencia a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca Bogotá a fin de que se profiera sentencia en acatamiento de la medida de la descongestión adoptada en dicho Acuerdo.

En tal virtud, conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral y como quiera que en este asunto se encuentra debidamente ejecutoriado el auto admisorio del recurso de apelación y/o consulta, previo el envío a descongestión, por Secretaría, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante, o si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:
secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 22 DE AGOSTO DE 2022
Por ESTADO N° __148__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL- APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105036201900632-01
Demandante:	SADIA MARÍA RAMÍREZ HERRERA
Demandado:	DIANA MARÍA PARRA GÓMEZ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En acatamiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022, **ENVÍESE**, por la Secretaría de este Tribunal, el expediente de la referencia a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca Bogotá a fin de que se profiera sentencia en acatamiento de la medida de la descongestión adoptada en dicho Acuerdo.

En tal virtud, conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral y como quiera que en este asunto se encuentra debidamente ejecutoriado el auto admisorio del recurso de apelación y/o consulta, previo el envío a descongestión, por Secretaría, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante, o si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:
secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 22 DE AGOSTO DE 2022
Por ESTADO N° __148__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandado:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO LABORAL- APELACIÓN
SENTENCIA

110013105017201800596-01

DIEGO ARMANDO CAMACHO MONCADA

COLTANQUES S.A Y SERVICIOS
COMPLEMENTARIOS EN LOGÍSTICA
S.A.S.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En acatamiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022, **ENVÍESE**, por la Secretaría de este Tribunal, el expediente de la referencia a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca Bogotá a fin de que se profiera sentencia en acatamiento de la medida de la descongestión adoptada en dicho Acuerdo.

En tal virtud, conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral y como quiera que en este asunto se encuentra debidamente ejecutoriado el auto admisorio del recurso de apelación y/o consulta, previo el envío a descongestión, por Secretaría, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante, o si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 22 DE AGOSTO DE 2022
Por ESTADO N° __148__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL- APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105005202000346-01
Demandante:	CARLOS EDUARDO MATAJIRA SANTOS
Demandado:	IMOCÓN S.A.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En acatamiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022, **ENVÍESE**, por la Secretaría de este Tribunal, el expediente de la referencia a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca Bogotá a fin de que se profiera sentencia en acatamiento de la medida de la descongestión adoptada en dicho Acuerdo.

En tal virtud, conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral y como quiera que en este asunto se encuentra debidamente ejecutoriado el auto admisorio del recurso de apelación y/o consulta, previo el envío a descongestión, por Secretaría, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante, o si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:
secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 22 DE AGOSTO DE 2022
Por ESTADO N° __148__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL- APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105012202000379-01
Demandante:	MÓNICA MARÍA HIGUITA RESTREPO
Demandado:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR- CAFAM

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En acatamiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022, **ENVÍESE**, por la Secretaría de este Tribunal, el expediente de la referencia a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca Bogotá a fin de que se profiera sentencia en acatamiento de la medida de la descongestión adoptada en dicho Acuerdo.

En tal virtud, conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral y como quiera que en este asunto se encuentra debidamente ejecutoriado el auto admisorio del recurso de apelación y/o consulta, previo el envío a descongestión, por Secretaría, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante, o si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:
secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 22 DE AGOSTO DE 2022
Por ESTADO N° __148__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL- APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105022201900449-01
Demandante:	BLEYDIS VELÁSQUEZ FLORIÁN
Demandado:	PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En acatamiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022, **ENVÍESE**, por la Secretaría de este Tribunal, el expediente de la referencia a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca Bogotá a fin de que se profiera sentencia en acatamiento de la medida de la descongestión adoptada en dicho Acuerdo.

En tal virtud, conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral y como quiera que en este asunto se encuentra debidamente ejecutoriado el auto admisorio del recurso de apelación y/o consulta, previo el envío a descongestión, por Secretaría, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante, o si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:
secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 22 DE AGOSTO DE 2022
Por ESTADO N° __148__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL- CONSULTA SENTENCIA
Radicación No.	110013105030201900863-01
Demandante:	FANNY ELIZABETH CASTELLANOS SÁNCHEZ
Demandado:	ÓPTICAS ABC

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En acatamiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022, **ENVÍESE**, por la Secretaría de este Tribunal, el expediente de la referencia a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca Bogotá a fin de que se profiera sentencia en acatamiento de la medida de la descongestión adoptada en dicho Acuerdo.

En tal virtud, conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral y como quiera que en este asunto se encuentra debidamente ejecutoriado el auto admisorio del recurso de apelación y/o consulta, previo el envío a descongestión, por Secretaría, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante, o si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:
secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 22 DE AGOSTO DE 2022
Por ESTADO N° __148__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso: ORDINARIO LABORAL- APELACIÓN
SENTENCIA
Radicación No. 110013105030201700736-01
Demandante: MARÍA DOLORES SARMIENTO
SÁNCHEZ
Demandado: SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS
DE SALUD SUR ESE

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En acatamiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022, **ENVÍESE**, por la Secretaría de este Tribunal, el expediente de la referencia a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca Bogotá a fin de que se profiera sentencia en acatamiento de la medida de la descongestión adoptada en dicho Acuerdo.

En tal virtud, conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral y como quiera que en este asunto se encuentra debidamente ejecutoriado el auto admisorio del recurso de apelación y/o consulta, previo el envío a descongestión, por Secretaría, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante, o si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:
secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 22 DE AGOSTO DE 2022
Por ESTADO N° __148__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAI DA RUIZ V. SECRETARIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO LABORAL DE EDILMA MALDONADO PARIS CONTRA ALCALDÍA DE BOGOTÁ Y OTROS.

RAD: 2017-00687-02 (Juzgado 09)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la solicitud elevada por el apoderado de la entidad demandada, se precisa que a través de auto del 12 de agosto de 2022, se **ADMITIÓ** el recurso de apelación interpuesto respecto del **auto** que niega la excepción previa, y en ese orden, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se corrió traslado para presentar alegatos por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Ahora, si bien más adelante se estipuló que “el fallo será proferido por escrito” y que será notificado por “Edicto”, ello no amerita aclaración, ya que es una imprecisión superable al momento en que se profiera el auto que resuelva de fondo la apelación, pues es ese auto el que determina la manera de notificación y en todo caso, al momento de resolverse de fondo se hará las respectivas anotaciones y se notificará en debida forma, esto es, por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CLAUDIA BEATRIZ LANDINEZ GUZMAN CONTRA BANCO DE OCCIDENTE y OTROS

RAD 003 2013 00038 02

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Una vez resuelto por el juzgado de primera instancia el recurso de reposición y el incidente de nulidad presentado por la parte demandante el 29 de julio de 2022, ingresa el expediente al despacho el 5 de agosto de 2022, con el fin de complementar la sentencia proferida por la Sala Laboral de este Tribunal el 7 de mayo de 2015 en lo relacionado con el grado jurisdiccional de consulta a favor de la **Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público** y la **Colpensiones** de la **sentencia** proferida el **27 de febrero de 2015** por el Juzgado 3 Laboral del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **181b38e0804bef97211a4d437c0dc885392729e273b0154b5e24357d133dc6ad**

Documento generado en 19/08/2022 10:30:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE OLIVIA CEBREROS SIERRA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO

RAD 007 2019 00508 01

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de las **demandadas Colpensiones y Protección S.A. contra la sentencia** proferida el **14 de febrero de 2022** por el Juzgado **07** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por las **demandadas** apelantes, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f77eff6a3a4b3320c99d6e6ab0b995ed529638b657bccdc21440f32f4422ccf**

Documento generado en 19/08/2022 10:30:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSÉ GABRIEL GUTIÉRREZ ROMERO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO

RAD 008 2020 00297 01

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de las **demandadas Colpensiones y Porvenir contra la sentencia** proferida el **26 de mayo de 2022** por el Juzgado **08** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por las **demandadas** apelantes, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff34f3db0ab7bd211d3099c16afdc0b74f98a95ce9a410419a14eb1ce1489229**

Documento generado en 19/08/2022 10:31:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS ANTONIO CARVAJAL BASTO CONTRA IMPOCOSER SAS Y OTROS

RAD 009 2021 00220 01

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte **demandante** contra el **auto** proferido el **25 de mayo de 2022** por el Juzgado **09** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd2fd6ae366a08992f54898314f1d922cbcbd4f2fcbbd721bbe8bd19eb51366f**

Documento generado en 19/08/2022 10:31:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NELLY SOTO RODRIGUEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD 015 2020 00291 01

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte **demandada** contra la **sentencia** proferida el **22 de junio 2022** por el Juzgado **15** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada**, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22f583a8e3a04151ff941b78e724209a14d4f1b107a7c66f97db9332c5505164**

Documento generado en 19/08/2022 10:31:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS ALEJANDRO GUTIERREZ ROJAS CONTRA CONCEJO DE BOGOTÁ

RAD 016 2019 00037 01

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte **demandada** contra el **auto** proferido el **2 de junio de 2022** por el Juzgado **16** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e42a8155f55abf556cc0ddaa5f5f7e455027c3836d3bdc45feab551706e999be**

Documento generado en 19/08/2022 10:31:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JULIO CESAR RODRIGUEZ CORREDOR CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO

RAD 017 2019 00684 01

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de las **demandadas Colpensiones y Porvenir contra** la **sentencia** proferida el **05 de julio de 2022** por el Juzgado **17** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por las **demandadas** apelantes, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eda70f81cb35e30570372926935609aaea5afbc7690ec54bb5777057a7683e5**

Documento generado en 19/08/2022 10:31:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PROTECCIÓN S.A. CONTRA ANA MERCEDEZ RUIZ GUTIERREZ

RAD 022 2021 00282 01

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte **ejecutante** contra el **auto** proferido el **9 de mayo de 2022** por el Juzgado **22** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6429fdb8ba8695a5fe88dd14e3f3435c77d396fbae8ce2d0d2eb777076d3cc66**

Documento generado en 19/08/2022 10:31:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ASTRID YOLANDA VILLEGAS HENAO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO

RAD 032 2019 00785 01

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de las **demandadas Colpensiones y Porvenir contra** la **sentencia** proferida el **25 de julio de 2022** por el Juzgado **32** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por las **demandadas** apelantes, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **547c3c1af90f41fb6a64c6ef7853e92c7a75f0777c32f2dc79b5ae1f0f039361**

Documento generado en 19/08/2022 10:31:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARTHA ANGELICA GUTIERREZ PINZON
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO**

RAD 033 2019 00698 01

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de las **demandadas Colpensiones y Porvenir contra** la **sentencia** proferida el **4 de mayo de 2022** por el Juzgado **33** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por las **demandadas** apelantes, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39317f4460dcfb3a0c51bef5a15b623f96c4b1a769f6da2ad0bbc3a2c2e2b1cd**

Documento generado en 19/08/2022 10:31:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-
- SALA LABORAL-

H. MAGISTRADA **DRA. LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el día treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), notificada por edicto el 16 de marzo de la presente anualidad, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (31 de enero de 2022) ascendía a la suma de **\$120.000.000.00**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$1.000.000.00**.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandante se funda en las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar el fallo proferido por el A-quo.

Dentro de las mismas se encuentran el pago de las prestaciones sociales, durante el vínculo de la relación laboral desde el 14 de enero de 1985 al 18 de junio de 2016, así como el pago de las indemnizaciones por el pago tardío de las cesantías y la no cancelación oportuna de las prestaciones sociales, conforme lo reglado en las normas laborales vigentes en la materia. Igualmente se pretende el reconocimiento y pago de la pensión sanción.

Así al liquidar la pensión sanción obtenemos:

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2019	3.18%	\$ 828,116.00	7	\$ 5,796,812.00
2020	3.80%	\$ 877,803.00	13	\$ 11,411,439.00
2021	1.61%	\$ 908,526.00	13	\$ 11,810,838.00
2022	5.62%	\$ 1,000,000.00	1	\$ 1,000,000.00
VALOR TOTAL				\$ 30,019,089.00
Fecha de fallo Tribunal			31/01/2022	\$ 383,600,000.00
Fecha de Nacimiento			3/07/1964	
Edad en la fecha fallo Tribunal			58	
Expectativa de vida			27.4	
No. de Mesadas futuras			383.6	
Incidencia futura \$1,000,000*383.6				
VALOR TOTAL				\$ 413,619,089.00

De otro lado, y una vez revisado el presente proceso por esta Sala de Decisión, fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15 - 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo respectivo, de las otras pretensiones.

Efectuada las liquidaciones correspondientes y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene la suma de **\$498.877.337,67** guarismo que **supera** los cientos veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **demandante LUZ MARINA CÁCERES FLÓREZ.**

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada



MARCELIANO CHAVEZ AVILA

Magistrado

EXPEDIENTE No 024-2017-00238-01
DTE: LUZ MARINA CÁCERES FLÓREZ
DDOS: JHON ALEJANDRO MEDINA ALDANA y OTROS

Proyectó: Claudia Pardo V.

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0f3c9926d75c75ab49faba03335d23da2c7148dc06c43a8ef78229d8b8ede56**

Documento generado en 19/08/2022 02:52:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SALA LABORAL -**

Magistrada Ponente: DRA. LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), notificada por edicto del 4 de marzo de 2022, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Por su parte, y de conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en la cual preceptúa que: **"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"**, y que a la fecha del fallo de segunda instancia (31 de enero de 2022), ascendía a la suma de \$120.000.000.00, se tiene que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a \$1.000.000.00.

Así, el interés jurídico de la parte demandante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el A-quo.

Dentro de las pretensiones negadas a la demandante y que fueron objeto de apelación, se tiene la absolución al llamado a responder solidariamente en el reintegro, por lo que no se puede eximir a la empresa solidaria de los salarios y prestaciones. Así como al pago de la indemnización moratoria del artículo 65 del C.D.T., las que se tomarán como base para cuantificar el interés para recurrir en casación el cual pretende la demandante.

Al realizar la operación aritmética se obtiene:

AÑO	SALARIO	No. DE SALARIOS	VALOR AÑO SALARIOS
2017	\$ 9,590,321.00	11	105,493,531.00
2018	\$ 9,590,321.00	12	115,083,852.00
2019	\$ 9,590,321.00	12	115,083,852.00
2020	\$ 9,590,321.00	12	115,083,852.00
2021	\$ 9,590,321.00	12	115,083,852.00
2022	\$ 9,590,321.00	1	9,590,321.00
SUBTOTAL SALARIOS ADEUDADOS			575,419,260.00
			1,150,838,520.00
VALOR TOTAL MULTIPLICADO X 2			

Así, al revisar y calcular las pretensiones negadas y objeto de apelación por parte del extremo demandante, y una vez verificada por esta

Corporación, se tiene cuantía de **\$1.150.838.520.oo** guarismo que supera los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso el cual se ajusta a derecho.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **demandante NATALIA MARTÍNEZ MURILLO**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **demandante**, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada



MARCELIANO CHAVEZ AVILA

Magistrado

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d553643d21c197bd8e8da8ceeffab027ecda5b60695779bb03aaa0c20b16a6df**

Documento generado en 19/08/2022 02:52:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada ponente

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandante **LUZ ELSA RUIZ LUENGAS**¹, contra la sentencia proferida, el 31 de enero de 2022, notificada por edicto de fecha veinticinco (25) de febrero de la misma anualidad, dado su resultado adverso, en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de la sociedad **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ SA - ETB - ESP**, y la aseguradora **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el siete (07) de marzo de 2022.

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia, que revocó la decisión condenatoria del *a quo*. En el caso concreto, se advierte que el interés económico para recurrir está integrado únicamente por las pretensiones que se reconocieron en la sentencia de primera instancia y se revocaron en segunda instancia, toda vez que la parte demandante no interpuso recurso de apelación, como se evidencia en el acta y en el audio de la audiencia.

Entre otras pretensiones negadas se encuentran, la reliquidación de la mesada pensional de la demandante en la suma de \$11.664.793 desde el 25 de junio de 2015 y hasta

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

el momento en que se le reconoció la mesada pensional COLPENSIONES. Por efecto de la compartibilidad, deberá reliquidar el mayor valor en la suma de \$6.530.096 a partir del 28 de mayo de 2017 junto con los reajustes legales y mesada 13 adicional; las diferencias deberán ser indexadas, esto, con cargo y en cumplimiento del contrato marco para la normalización del pasivo pensional celebrado con la ETB, y esta entidad.

De acuerdo con lo anterior, se procede a realizar los cálculos correspondientes:

Tabla Retroactivo Pensional							
Fecha inicial	Fecha final	%	Valor mesada solicitada	Mayor valor	Diferencia	Nº Mesadas	Subtotal
1/01/2015	31/12/2015	3,66%	\$ 11.664.793,00			0,00	\$ 0,0
1/01/2016	31/12/2016	6,77%	\$ 12.454.499,49			0,00	\$ 0,0
28/05/17	31/12/17	5,75%	\$ 13.170.633,21	\$ 6.530.096,00	\$ 6.640.537,21	8,10	\$ 53.788.351,4
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 13.709.312,10	\$ 6.797.176,93	\$ 6.912.135,18	13,00	\$ 89.857.757,3
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 14.145.268,23	\$ 7.013.327,15	\$ 7.131.941,08	13,00	\$ 92.715.234,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 14.682.788,42	\$ 7.279.833,58	\$ 7.402.954,84	13,00	\$ 96.238.412,9
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 14.919.181,32	\$ 7.397.038,91	\$ 7.522.142,41	13,00	\$ 97.787.851,3
01/01/22	31/01/22	5,62%	\$ 15.757.639,31	\$ 7.812.752,49	\$ 7.944.886,81	1,00	\$ 7.944.886,8
Total retroactivo diferencia pensional							\$ 438.332.493,74

Tabla Liquidación³	
Retroactivo pensional	\$ 438.332.493,7
Total	\$ 438.332.493,7

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 438'332.493,74 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, sin que resulte necesario cuantificar las demás pretensiones. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

³ Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, **LUZ ELSA RUIZ LUENGAS**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado

Proyectó: DR

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7d636060eb691095657b7c0ab49a357c7c2345fcef5462bbbde8d2aa78fb9**

Documento generado en 19/08/2022 02:52:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada ponente

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandante **TEODOSITA DE LAS MERCEDES MARTÍNEZ RODELO**¹, contra la sentencia proferida, el 31 de enero de 2022, notificada por edicto de fecha veinticinco (25) de febrero de la misma anualidad, dado su resultado adverso, en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de la sociedad **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES- UGPP** y **GLADYS ESTHER CABRERA DE PÉREZ**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el catorce (14) de marzo de 2022.

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia, que confirmó la decisión absolutoria del *a quo*.

Entre otras pretensiones negadas se encuentran, se declare que la demandante tiene derecho a la sustitución pensional del causante José Manuel Pérez Millares, en calidad de compañera permanente, en consecuencia se condene a la demandada -UGPP- a pagar las mesadas dejadas de percibir desde el fallecimiento del causante, esto es desde el doce (12) de agosto de 2015, más los reajustes legales, la indexación de las mesadas y los intereses

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

moratorios a la tasa máxima autorizada según el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

De acuerdo con lo anterior, se procede a realizar los cálculos correspondientes:

Tabla Retroactivo Pensional					
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada calculada	Nº. Mesadas	Subtotal
01/01/89	31/12/89		\$ 266.998,84		
01/01/90	31/12/90	26,00%	\$ 336.418,54	0,00	\$ 0,0
01/01/91	31/12/91	26,10%	\$ 424.224,00	0,00	\$ 0,0
01/01/92	31/12/92	26,00%	\$ 534.522,00	0,00	\$ 0,0
01/01/93	31/12/93	25,13%	\$ 668.847,00	0,00	\$ 0,0
01/01/94	31/12/94	22,60%	\$ 820.006,00	0,00	\$ 0,0
01/01/95	31/12/95	22,59%	\$ 1.005.245,00	0,00	\$ 0,0
01/01/96	31/12/96	19,46%	\$ 1.200.866,00	0,00	\$ 0,0
01/01/97	31/12/97	21,63%	\$ 1.460.613,00	0,00	\$ 0,0
01/01/98	31/12/98	17,68%	\$ 1.718.849,00	0,00	\$ 0,0
01/01/99	31/12/99	16,70%	\$ 2.005.897,00	0,00	\$ 0,0
01/01/00	31/12/00	9,23%	\$ 2.191.041,00	0,00	\$ 0,0
01/01/01	31/12/01	8,75%	\$ 2.382.757,00	0,00	\$ 0,0
01/01/02	31/12/02	7,65%	\$ 2.565.038,00	0,00	\$ 0,0
01/01/03	31/12/03	6,99%	\$ 2.744.334,00	0,00	\$ 0,0
01/01/04	31/12/04	6,49%	\$ 2.922.441,00	0,00	\$ 0,0
01/01/05	31/12/05	5,50%	\$ 3.083.175,00	0,00	\$ 0,0
01/01/06	31/12/06	4,85%	\$ 3.232.709,00	0,00	\$ 0,0
01/01/07	31/12/07	4,48%	\$ 3.377.534,00	0,00	\$ 0,0
01/01/08	31/12/08	5,69%	\$ 3.569.716,00	0,00	\$ 0,0
01/01/09	31/12/09	7,67%	\$ 3.843.513,00	0,00	\$ 0,0
01/01/10	31/12/10	2,00%	\$ 3.920.383,00	0,00	\$ 0,0
01/01/11	31/12/11	3,17%	\$ 4.044.659,00	0,00	\$ 0,0
01/01/12	31/12/12	3,73%	\$ 4.195.525,00	0,00	\$ 0,0
01/01/13	31/12/13	2,44%	\$ 4.297.896,00	0,00	\$ 0,0
01/01/14	31/12/14	1,94%	\$ 4.381.275,00	0,00	\$ 0,0
12/08/15	31/12/15	3,66%	\$ 4.541.630,00	5,63	\$ 25.584.515,7
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 4.849.098,00	14,00	\$ 67.887.372,0
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 5.127.921,00	14,00	\$ 71.790.894,0
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 5.337.653,00	14,00	\$ 74.727.142,0
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 5.507.390,00	14,00	\$ 77.103.460,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 5.716.671,00	14,00	\$ 80.033.394,0
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 5.808.709,00	14,00	\$ 81.321.926,0
01/01/22	31/01/22	5,62%	\$ 6.135.158,00	1,00	\$ 6.135.158,0
Total retroactivo					\$ 484.583.861,67

Tabla Liquidación³	
<i>Retroactivo pensional</i>	\$ 484.583.861,7
Total	\$ 484.583.861,7

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 484'583.861,70 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, sin que resulte necesario cuantificar las demás pretensiones. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, **TEODOSITA DE LAS MERCEDES MARTÍNEZ RODELO**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta

³ Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015.

Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado

Proyectó: DR

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f7e1e851f6b5b9860f41db4c27373d51487fec4309399e390ea7d9fd9dc872b**

Documento generado en 19/08/2022 02:52:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

H. MAGISTRADA DRA. MARLENY RUEDA OLARTE

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001310500820160004 01**, informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha . 01 de agosto de 2018.

Bogotá D.C.,. 17 de agosto de 2022

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN
AUXILIAR S-G. JUDICIAL 03

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C.,. agosto 19 de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DRA. MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada Ponente

H. MAGISTRADA DRA. MARLENY RUEDA OLARTE

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105008201700439 0**, informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha . 27 de noviembre de 2019.

Bogotá D.C.,. 17 de agosto de 2022

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN
AUXILIAR S-G. JUDICIAL 03

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

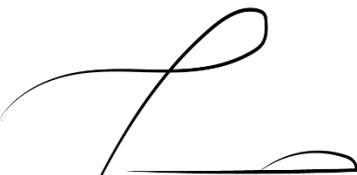
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C.,. agosto 19 de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DRA. MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada Ponente

H. MAGISTRADA DRA. MARLENY RUEDA OLARTE

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131050022201600585 01**, informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha . 28 de agosto de 2019.

Bogotá D.C.,. 17 de agosto de 2022

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN
AUXILIAR S-G. JUDICIAL 03

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

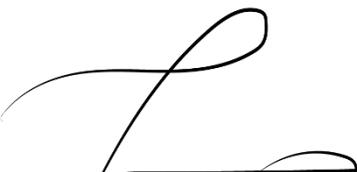
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C.,. agosto 19 de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DRA. MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada Ponente

H. MAGISTRADA DRA. MARLENY RUEDA OLARTE

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105010201600442 03**, informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de septiembre de 2020.

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2022

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN
AUXILIAR S-G. JUDICIAL 03

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., agosto 19 de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DRA. MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada Ponente

H. MAGISTRADA DRA. MARLENY RUEDA OLARTE

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105018201500508 01**, informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 08 de octubre de 2017.

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2022

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN
AUXILIAR S-G. JUDICIAL 03

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., agosto 19 de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


DRA. MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada Ponente

H. MAGISTRADA DRA. MARLENY RUEDA OLARTE

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001310502420170052301**, informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 20 de noviembre de 2019.

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2022

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN
AUXILIAR S-G. JUDICIAL 03

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

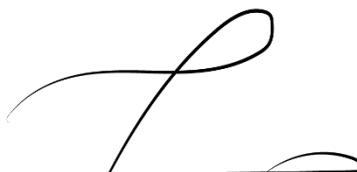
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., agosto 19 de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DRA. MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada Ponente

H. MAGISTRADA DRA. MARLENY RUEDA OLARTE

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105028201400490 02**, informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 02 de octubre de 2018.

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2022

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN
AUXILIAR S-G. JUDICIAL 03

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

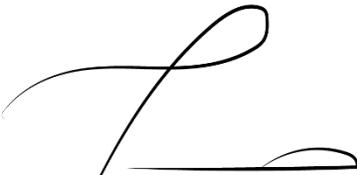
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., agosto 19 de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


DRA. MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada Ponente

H. MAGISTRADA DRA. MARLENY RUEDA OLARTE

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001310503320180019801**, informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde **ACEPTA EL DESISTIMIENTO** del recurso de casación, interpuesto contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha . 10 de diciembre de 2020.

Bogotá D.C., agosto 17 de 2022

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN
AUXILIAR S-G. JUDICIAL 03

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., agosto 19 de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DRA. MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada Ponente

H. MAGISTRADA DRA. MARLENY RUEDA OLARTE

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105039201800440 01**, informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de noviembre de 2020.

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2022

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN
AUXILIAR S-G. JUDICIAL 03

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., agosto 19 de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DRA. MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada Ponente

H. MAGISTRADA DRA. MARLENY RUEDA OLARTE

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131050162017400746 01**, informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde **ACEPTA EL DESISTIMIENTO** del recurso de casación interpuesto contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha . 30 de octubre de 2020.

Bogotá D.C., agosto 17 de 2022

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN
AUXILIAR S-G. JUDICIAL 03

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

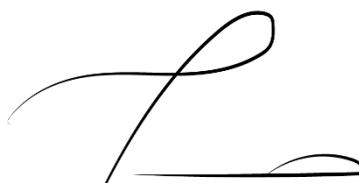
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., agosto 19 de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada Ponente

H. MAGISTRADO (A), MARLENY RUEDA OLARTE

Me permito pasar a su despacho el expediente N-110013105005201600403 01

Informándole que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde se CASA la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial Bogotá, fecha de 18 de julio de 2019.

Bogotá D.C., 18 de agosto de 2022

**CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO
AUXILIAR DE S.G.3**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 19 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Por secretaría liquidense las costas, para el efecto inclúyase la suma de DOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES, valor en que se estima las agencias en derecho, a cargo de la demandada

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO (A), MARLENY RUEDA OLARTE

Me permito pasar a su despacho el expediente N-11001310503920170022101

Informándole que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde se CASA la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial Bogotá, fecha de 10 de julio de 2019.

Bogotá D.C., 18 de agosto de 2022

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO
AUXILIAR DE S.G.3

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 19 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Por secretaría liquidense las costas, para el efecto inclúyase la suma de DOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES, valor en que se estima las agencias en derecho, a cargo de la demandada PROTECCION S.A.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrado (a) Ponente



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SALA LABORAL -

Magistrada Ponente: DRA. LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la **parte demandada UGPP**, dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), notificada por edicto el 6 de mayo de 2022, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

En reiterada jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, se ha dicho que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia recurrida, que tratándose del demandado se traduce en el monto de las condenas impuestas en la providencia que se impugna, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.¹

Por su parte, y de conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en el cual preceptúa que: **“Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía**

¹ Auto de 6 de febrero de 2019 Rad. 82226.

exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”, de manera pues que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de noviembre de 2021), el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad correspondía a \$908.526.00, teniendo como resultado de los 120 salarios la suma de \$109.023.120.00.

Así, el interés jurídico de la parte demandada UGPP para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las condenas que se le impusieron en el fallo de segunda instancia luego de revocar la decisión proferida por el *A-quo*.

Dentro de dichas condenas se encuentra restablecer el pago de la pensión de jubilación de origen convencional reconocida a favor del demandante por la extinta Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, desde el momento en que le fue suspendido; junto con el consecuente pago indexado de las mesadas pensionales dejadas de percibir.

Una vez revisado el presente proceso por esta Sala de Decisión, fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo respectivo.

Efectuada la liquidación correspondiente únicamente para cuantificar el interés para recurrir en casación y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene suma de **\$307.816.787,2** guarismo que **supera** los cientos veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso el cual se ajusta a derecho.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandada UGPP**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **entidad demandada UGPP.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada

**NO FIRMA POR AUSENCIA
JUSTIFICADA.**
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
Magistrado

Proyectó: Claudia Pardo V.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

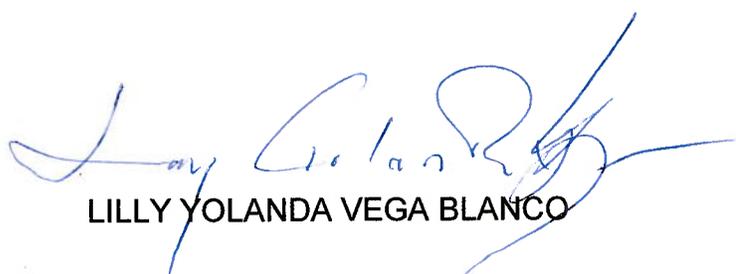
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MIGUEL ANTONIO LEGUIZAMÓN RIVAS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por COLFONDOS S.A.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE GUSTAVO LEGUIZAMÓN SEPÚLVEDA CONTRA OLGOONIK TECHNICAL SERVICES LLC.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por Gustavo Leguizamón Sepúlveda.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ÁLVARO
GÓMEZ LIZARAZO CONTRA ECOPETROL S.A.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por Álvaro Gómez Lizarazo.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JULIO MANUEL CHAMORRO PEÑA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CLAUDIA MENESES JIMÉNEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las enjuiciadas.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JOSÉ GABRIEL SÁNCHEZ PALACIOS CONTRA CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por José Gabriel Sánchez Palacios.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE HILDA LUPE GÓMEZ TOVAR CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE OLGA LUCÍA MORA ALMARIO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por Olga Lucía Mora Almario.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JULIÁN ROJAS MONCRIFF CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. LITIS CONSORCIO NECESARIO COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA DOLLY GRAJALES CASTAÑO CONTRA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP. TERCERA AD EXCLUDEMDUM MARTHA LUCÍA RABA GUTIÉRREZ.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por María Dolly Grajales Castaño y, Martha Lucía Raba Gutiérrez.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ALICIA RAQUEL CAMPO POSADA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por Alicia Raquel Campo Posada y, COLPENSIONES.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. - EPS SANITAS S.A. CONTRA LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUCEDIDA PROCESALMENTE POR LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por ADRES.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JOSÉ ALBERTO ALONSO GARCÍA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por José Alberto Alonso García.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ALFREDO CUJAR CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. VINCULADA COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las convocadas a juicio.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA CRISTINA COLMENARES CÁRDENAS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MÓNICA SOFÍA VELÁSQUEZ DE LA PARRA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por Mónica Sofía Velásquez De La Parra.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

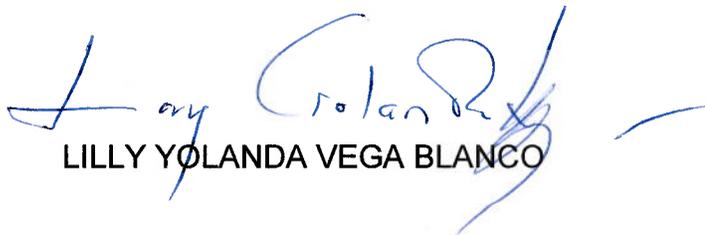
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL Y DE OTRAS ENTIDADES DE LA ORDEN HOSPITALARIA SAN JUAN DE DIOS - ASINTRAF, IRMA CONSUELO CASTRO BONILLA, JAVIER CAMILO GUEVARA GARCÍA, CARLOS ALBERTO LOZANO RAMÍREZ, NUBIA ROCÍO MORENO FONSECA, ROSA EMMA PAREDES MIRANDA, GLADYS PENAGOS SIERRA, ALONSO MARRUGO GUARDO Y, JACQUELINE OCHOA DUARTE CONTRA HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por los convocantes a juicio.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. CONTRA JAIME BOTERO GIRALDO.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por Jaime Botero Giraldo.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE PATRICIA LARA DE PADILLA CONTRA POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Y, COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por Patricia Lara de Padilla y, Colmena Seguros Riesgos Laborales S.A.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE RÓMULO ENRIQUE RAMÍREZ MARTÍNEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

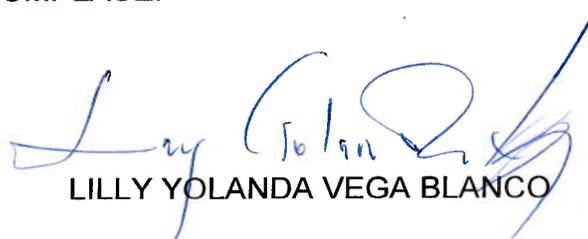
Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por PORVENIR S.A. y, COLPENSIONES.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LILIA MERCEDES RAMOS ARIAS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. LITIS CONSORCIO NECESARIO LA NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por Lilia Mercedes Ramos Arias.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE EMILSE LEAL SALAZAR CONTRA ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. - ESIMED S.A.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por Emilse Leal Salazar.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CLAUDIA BEATRIZ RODRÍGUEZ TÉLLEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las convocadas a juicio.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

H. MAGISTRADO (A) LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 020 2013 00273 01**, regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, donde CASA, la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de 23 de octubre de 2019.

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

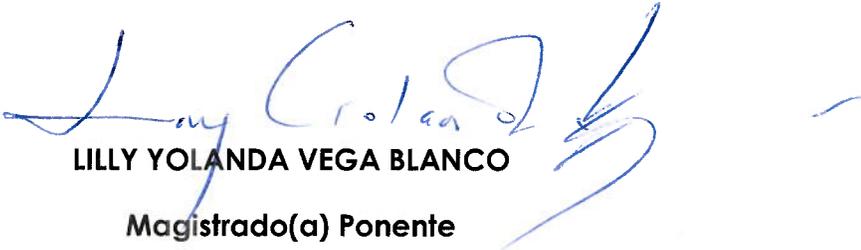
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrado(a) Ponente